



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN "E"
DESPACHO NO. 13

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

MAGISTRADA PONENTE: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

AUTO No. 220

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
REFERENCIA:	2500023420002021-00338-00
EJECUTANTE:	CRISTO JESÚS HERNÁNDEZ SILVA
EJECUTADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA
DECISIÓN:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO PARCIAL

AUTO DE PRIMERA INSTANCIA

I. ANTECEDENTES

Mediante apoderado legalmente constituido, el señor **Cristo Jesús Hernández Silva** promovió demanda en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres, con el objeto de que se libre mandamiento de pago por los valores que en su criterio se le adeudan en virtud del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor el 01 de febrero de 2018 por el H. Consejo de Estado, dentro del asunto radicado bajo el No. 2500023250002011-00203-00, así¹:

"PRIMERA: Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago en contra de **DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE GOBIERNO DIRECCIÓN CÁRCEL DISTRICTAL DE VARONES Y ANEXO DE MUJERES DE BOGOTÁ HOY DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA**, y a favor del señor **CRISTO JESÚS HERNÁNDEZ SILVA**, por la suma de **CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$59.233.267) MONEDA CORRIENTE**, por concepto de capital pendiente de cancelar por el Distrito Capital Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, al momento de consignar **\$15.202.138.00** en la cuenta de ahorros del suscrito apoderado, dando alcance a la Resolución 175 de mayo de 2018 "Por la cual se da cumplimiento a una sentencia judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en materia laboral", cuando la liquidación conforme con los parámetros de la sentencia de segunda instancia, entre el 1 de julio de 2007 (prescripción trienal) al 31 de diciembre de 2014 es de **\$74.435.505.00** capital indexado, la cual se allega, ello conforme con la sentencia de nulidad y restablecimiento del derecho proferida el 1 de febrero de 201 por el H. Consejo de Estado Sección Segunda Subsección A donde se revocó la sentencia de primera instancia del H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección E, dentro del proceso acción de nulidad y restablecimiento del derecho 25000 23 25000 2011 00203 01, providencia ejecutoriada el 23 de febrero de 2018,

¹ SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 2-4.

toda vez que a la fecha la entidad demandada realizó solamente pago parcial de la obligación, cuando la condena contempla el reconocimiento y pago de 50 horas extras diurnas mensuales, reliquidación de recargos del 35%, 200% y 235%, reliquidación de cesantías.

SEGUNDA: Disponer el reconocimiento y pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda, desde el 21 de febrero de 2018, fecha de ejecutoria de la sentencia hasta el 21 de mayo de 2018 fecha de expedición del pago parcial, donde se pagó la obligación de manera parcial e incompleta, por un valor de **\$15.202.238**, cuando el total de capital indexado a pagar en dicha fecha era de \$74.435.505.00 conforme con la liquidación de la sentencia que se anexa.

TERCERA: Disponer el reconocimiento de intereses moratorios, liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera obrante en la certificación que se allega con la demanda desde el 21 de febrero de 2018 hasta la fecha en que se realice el pago total de la obligación respecto al capital omitido al momento de la expedición de la orden de pago o sea sobre la suma de **\$59.233.267**.

CUARTA: Condenar en costas a la Entidad demandada acorde con lo consagrado en la Ley 1437 de 2011 en su artículo 188 en concordancia con el Código General del Proceso.”

Como base del recaudo coercitivo, obran dentro del proceso ejecutivo los siguientes documentos:

- Copia auténtica de la sentencia de fecha 19 de julio de 2012, proferida por esta Corporación, dentro del proceso instaurado a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado bajo el número No. 25002325000-2011-00203-00, por medio de la que se declaró probada de oficio la excepción de inepta demanda (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 20-35).
- Copia auténtica de la sentencia de fecha 01 de febrero de 2018, expedida por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante la cual se revocó la sentencia emitida por esta Corporación dentro del proceso radicado 25002325000-2011-00203-00 y se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda ordenando al Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos empleando el factor de 190 horas mensuales y no 240 y **(iii)** reliquidar el valor de las cesantías; con efectividad a partir del 19 de mayo de 2007 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 43-75).
- Copia auténtica de la constancia de ejecutoria y mérito ejecutivo de las sentencias proferidas por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Segunda- Subsección “E” y el H. Consejo de Estado, Sección Segunda los días 19 de julio de 2012 y 01 de febrero de 2018 dentro del proceso 2500023250002011-00203-00 en la que consta que quedaron legalmente en firme el **23 de febrero de 2018** (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, p. 77).
- Copia de la solicitud presentada por el ejecutante ante la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá el día 09 de abril de 2018, mediante la cual reclama el cumplimiento de la sentencia proferida a su favor por el H. Consejo

de Estado (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, p. 86).

- Copia de la Resolución No. 0175 de 21 de mayo de 2018 expedida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de Estado el día 1 de febrero de 2018 a favor del ejecutante, ordenando el pago de \$15.202.238, de los cuales \$14.142.411 corresponden a horas extras y reliquidación de cesantías (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 4, pp. 92-101).
- Certificación expedida por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el día 25 de abril de 2023 en la que constan los valores pagados al ejecutante por concepto de (i) recargos diurnos y nocturnos, (ii) dominicales y festivos, y (iii) horas extras durante el mes de mayo de 2007 y diciembre de 2014 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 12).
- Certificación expedida por la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia el día 25 de abril de 2023 en la que constan los valores pagados por concepto de asignación básica durante el mes de mayo de 2007 y diciembre de 2014 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 13).
- Copia de la Resolución No. 0324 de 01 de agosto de 2018 expedida por el Secretario Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, por medio de la cual se da cumplimiento al fallo judicial proferido por el Consejo de Estado el día 1 de febrero de 2018 a favor del ejecutante, ordenando el pago por concepto de intereses moratorios de \$233.843 (SAMAI/ EXPEDIENTE DIGITAL/ Documento 15).

II. CONSIDERACIONES

Sobre la forma en que inicia el proceso ejecutivo, el artículo 430 del Código General del Proceso establece:

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Conforme a la orientación impartida por el H. Consejo de Estado – Sección Segunda- Subsección A, en providencia del 1º de agosto de 2016², al momento de calificar la demanda ejecutiva, el juez debe examinar que se cumplan los siguientes requisitos:

“En cuanto a la primera acción que debe surtir en este tipo de actuaciones judiciales, -generalmente la relacionada con el mandamiento ejecutivo-, el juez debe centrar su atención a establecer si: **i)** la demanda fue interpuesta en la jurisdicción correspondiente y ante el juez competente, **ii)** el término para la presentación de la demanda ante esta jurisdicción no ha vencido, y, **iii)** la demanda formulada por el ejecutante cumple con los requisitos mínimos señalados en la ley.

Verificado lo anterior, el juez debe asegurarse que el título judicial reúna las

² C. E. Sec. Segunda, Auto 44001233300020130022201(4038-14), ago 1/2016, C. P. William Hernández Gómez.

condiciones de un título **ejecutivo claro, expreso y actualmente exigible**, esto es: **i)** que haya una obligación determinada o determinable, **ii)** el ejecutante acredite que la obligación efectivamente es a su favor, **iii)** se tiene certeza de quién es el deudor, **iv)** transcurrió el término legal o se cumplió la condición sin que el deudor cumpliera con la obligación que tenía a su cargo. **Además, se debe verificar si hay lugar o no al reconocimiento de intereses, según el caso”.**

En consecuencia, se debe revisar en primer lugar los aspectos formales y procesales de la solicitud de ejecución y en segundo lugar, la obligación sustancial.

1. Del cumplimiento de presupuestos procesales y requisitos formales del título:

(i) Jurisdicción y competencia: Al tratarse de la ejecución de unas sentencias judiciales proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda Subsección E, con ponencia de este despacho, y en segunda instancia por la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, resulta procedente que en este momento se conozca y trámite la demanda ejecutiva en virtud del factor conexidad³.

(ii) Caducidad: La demanda fue instaurada en tiempo, en la medida que se presentó antes de transcurrir los cinco años contados a partir de la exigibilidad del título ejecutivo, de conformidad con el literal k) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437. Debe tenerse en cuenta que la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia tuvo lugar el 23 de febrero de 2018 y el título se hizo exigible 10 meses después, es decir el 23 de agosto de 2018⁴ y la demanda se presentó el 11 de mayo de 2021.

(iii) Requisitos formales del título: Se allegaron las copias auténticas de las sentencias invocadas como título de recaudo, junto con la constancia de su ejecutoria.

Verificados los precitados presupuestos, se revisará lo relativo a la obligación que se pretende hacer cumplir.

2. De las características de la obligación que se reclama en el caso concreto

El señor **Cristo Jesús Hernández Silva** reclama como obligación el pago de capital, indexación e intereses derivados del cumplimiento de la sentencia proferida a su favor el 01 de febrero de 2018 por el H. Consejo de Estado⁵.

³ **Artículo 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...)

6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.(...)

⁴ Sobre el particular, revisar el artículo 192 del C.P.A.C.A.

⁵ Revocó el fallo de primera instancia proferido por esta Corporación el 19 de julio de 2012.

Con el fin de determinar si la obligación es **expresa, clara y exigible** conviene revisar la parte resolutive de la sentencia de 01 de febrero de 2018 proferida por el H. Consejo de Estado en la cual se dispuso:

PRIMERO: REVOCASE la sentencia de 19 de julio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “E” que declaró de oficio la excepción de inepta demanda y se inhibió de emitir pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones formuladas por el señor Cristo Jesús Hernández contra el Distrito Capital- Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá.

SEGUNDO: DECLARASE la nulidad del oficio No. 2010333022340 del 9 de junio de 2010 y la Resolución No. 429 del 17 de agosto de 2010, proferidos por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de Bogotá, mediante los cuales se contestó la solicitud laboral consistente en la liquidación y pago de horas extras, recargos nocturnos ordinarios y festivos, días compensatorios y reliquidación de factores salariales y prestacionales, presentada por el señor Cristo Jesús Hernández Silva.

TERCERO: CONDENAR al Distrito Capital - Cárcel Distrital de Varones y Anexo de Mujeres de Bogotá, a que reconozca y pague al señor Cristo de Jesús Hernández Silva, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.503.200 de Bogotá los siguientes derechos laborales:

a) El valor correspondiente a **cincuenta horas (50) extras diurnas al mes**, desde el 19 de mayo de 2007, con fundamento en los artículos 36 a 38 del Decreto 1042 de 1978, acorde con la prueba documental allegada al proceso, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el numeral de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral (190). De este valor, deberá descontarse lo efectivamente pagado por la entidad por dicho concepto, según se indicó en la parte motiva de esta providencia.

b) Reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos reconocidos al actor desde el 19 de mayo de 2007, empleando para el cálculo de los mismos el factor de 190 horas mensuales, que corresponden a la jornada ordinaria laboral, y no 240, **y pagar las diferencias** que resulten a favor del demandante, entre lo pagado por el Distrito y lo que debió pagarse por tales conceptos como resultado del reajuste.

c) **Reliquidar el auxilio de cesantías e intereses a las cesantías** causado a partir del 19 de mayo de 2007, teniendo en cuenta los mayores valores reconocidos en la sentencia por concepto de horas extras y recargos nocturnos, dominicales y festivos, de conformidad con lo ordenado por el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978

Las sumas resultantes de la condena a favor del demandante se actualizarán, aplicando para ello la siguiente fórmula:

(...)

CUARTO: NEGAR el reconocimiento y pago de los días de descanso compensatorios previstos en el literal e) del artículo 36 y 39 del Decreto 142 de 1978, por encontrarse debidamente acreditado su pago y disfrute conforme a las pruebas allegadas al proceso.

QUINTO: NEGAR la reliquidación de las primas de servicios, vacaciones y navidad, por cuanto el trabajo suplementario no constituye factor salarial para su liquidación.

SEXTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

(...)

OCTAVO: ORDÉNASE el cumplimiento de la condena en los términos de los artículos 176 y 178 del C.C.A.”

En ese orden, debe precisarse que en efecto, existe un título ejecutivo que reúne los requisitos de fondo⁶, en la medida que la sentencia contiene una obligación descrita en la parte resolutive cuyo objeto y sujetos están determinados, que no es ambigua, sino específica y liquidable, que a la fecha, se puede ejecutar.

3. De la obligación que se considera incumplida

3.1. Capital

Ahora bien, como quiera que dentro de los documentos allegados con la demanda ejecutiva se encuentran las Resoluciones Nos. 0175 de 21 de mayo de 2018 y 0324 de 01 de agosto de 2018 expedidas por la entidad ejecutada y mediante las cuales ordenó el cumplimiento del fallo judicial que se invoca como incumplido por el ejecutante, resulta procedente verificar si en efecto, el Distrito Capital- Secretaría de Gobierno dio cumplimiento a las órdenes emitidas por el H. Consejo de Estado en la sentencia antes aludida.

Así, de la revisión de la sentencia de 01 de febrero de 2018 se establece que se ordenó al Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, a partir del 19 de mayo de 2007 a **(i)** reconocer 50 horas extras diurnas al mes, liquidadas con base en el factor hora que resulte de dividir la asignación básica mensual sobre el número de horas mensuales de la jornada ordinaria laboral, **(ii)** reajustar los recargos nocturnos y el trabajo en dominicales y festivos, liquidados sobre una jornada ordinaria de 190 horas y **(iii)** reliquidar las cesantías con inclusión de los conceptos que se reconocen.

En cumplimiento, la entidad ejecutada expidió la Resolución No. 0175 de 21 de mayo de 2018 en la cual indicó que debía reconocerse a favor del ejecutante la suma de \$15.202.238. De igual forma, a través de la Resolución No. 0324 de 01 de agosto de 2018, se dispuso el pago de intereses moratorios por valor de \$233.843.

Inconforme, el actor en la demanda ejecutiva, considera que aún se le adeudan cincuenta y nueve millones doscientos treinta y tres mil doscientos sesenta y siete pesos (\$59.233.267) por concepto de capital. Así mismo pretende el pago de intereses moratorios frente a las sumas ya reconocidas y a las que se encuentran pendientes de reconocer.

Teniendo en cuenta que el artículo 430 del C. G. P. prevé que presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación en la forma pedida **o en la que considere legal**, se revisará si le asiste razón al ejecutante en el monto por el cual solicita que se libere mandamiento de pago.

⁶ Esto es, que contiene una obligación expresa, clara y exigible a partir del 20 de agosto de 2016, como quiera que en esa fecha, vencieron los diez meses después de su ejecutoria que ocurrió el 19 de octubre de 2015.

Para ello, se tendrá en cuenta el certificado de salarios reconocidos al señor Cristo de Jesús Hernández Silva desde el 1 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014, en el que consta lo siguiente⁷:

PERIODO	ASIGNACIONES BÁSICAS
1 de mayo al 31 de diciembre de 2007	\$897.649
1 de enero al 31 de diciembre de 2008	\$1.036.206
1 de enero al 31 de diciembre de 2009	\$1.119.828
1 de enero al 31 de diciembre de 2010	\$1.153.871
1 de enero al 31 de octubre de 2011	\$1.200.488
1 de noviembre al 31 de diciembre de 2011	\$1.238.074
1 de enero al 31 de diciembre de 2012	\$1.357.280
1 de enero al 31 de diciembre de 2013	\$1.410.757
1 de enero al 31 de diciembre de 2014	\$1.462.109

Así mismo, de acuerdo con lo señalado en el título ejecutivo que el actor prestó servicios por 360 horas al mes, dado que prestó turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso⁸ y que trabajó los siguientes recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos en el período comprendido entre el 1 de mayo de 2007 y el 31 de diciembre de 2014 -según pretensiones de la demanda-:

MES / AÑO	No. HORAS CON RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	No. HORAS CON RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%
may-07	153	46	36
jun-07	132	37	42
jul-07	144	46	36
ago-07	144	36	36
sep-07	138	35	30
oct-07	156	26	36
nov-07	150	37	42
dic-07	144	38	48
ene-08	150	25	30
feb-08	153	24	24
mar-08	132	58	48
abr-08	60	12	12
may-08	126	47	42
jun-08	144	46	36
jul-08	144	24	24
ago-08	131	47	42
sep-08	156	24	24
oct-08	150	25	30

⁷ Teniendo en cuenta el retroactivo con ocasión del reajuste anual de la asignación básica.

⁸ "El accionante se vinculó a la entidad demandada el 19 de abril de 1995 en el cargo de Guardián Código 485 Grado 13 y desde el 24 de junio de 2008 en el cargo de Cabo de Prisiones Código 428 Grado 16 de conformidad con el documento Radicado con el número 20103350222681 del 8 de junio de 2010, suscrito por el Director de Gestión Humana de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., al igual que también se visualiza que prestaba turnos de 24 horas de trabajo por 24 horas de descanso.

nov-08	137	47	42
dic-08	156	36	36
ene-09	150	35	30
feb-09	48	12	12
mar-09	144	38	35
abr-09	134	25	41
may-09	144	26	36
jun-09	138	47	42
jul-09	162	25	30
ago-09	126	35	42
sep-09	156	24	24
oct-09	156	26	36
nov-09	132	46	36
dic-09	133	36	36
ene-10			
feb-10			
mar-10	93,7	34	3
abr-10	75	34	9
may-10	75	33	4
jun-10	76	36	8
jul-10	83	35	3
ago-10	69	33,5	4
sep-10	90	23	2
oct-10	62	33,5	3
nov-10	75	32	4
dic-10	35	23	2
ene-11	83	33,5	9
feb-11	27	11	1
mar-11	139	34	24
abr-11	120	36	36
may-11	132	25	30
jun-11	114	35	30
jul-11	118,5	37	42
ago-11	90	24	24
sep-11	126	23	18
oct-11	90	33	24
nov-11	138	35	30
dic-11	154	35	30
ene-12	132	46	36
feb-12	54	11	6
mar-12	137,5	25	30
abr-12	137,41	47	42
may-12	132,25	46	36
jun-12	144	36	36
jul-12	108	37	42
ago-12	150	36	36
sep-12	150	25	30
oct-12	150	35	30
nov-12	120,5	35	30
dic-12	131,5	46,5	42

ene-13	144	46	36
feb-13	48	11	6
mar-13	127	38	48
abr-13	144,25	24	24
may-13	120	45	30
jun-13	126	47	42
jul-13	126	36	36
ago-13	78	46	36
sep-13	127	25	30
oct-13	127,4	34	24
nov-13	126	36	36
dic-13	139,66	45	30
ene-14	120	35	30
feb-14	44,5	12	12
mar-14	110,25	26	36
abr-14	120	36	30
may-14	143,33	35	30
jun-14	108	48	48
jul-14	132	24	24
ago-14	114	37	42
sep-14	114	23	18
oct-14	138	35	30
nov-14		36	36
dic-14	261,52	27,94	33,53

Así las cosas, se establece que las sumas que debieron reconocerse por horas extras (50 horas diurnas mensuales) y recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 19 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2014 (teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda ejecutiva), aplicando la fórmula señalada por el H. Consejo de Estado (esto es, determinando el factor hora dividiendo la asignación básica mensual sobre un total de 190 horas mensuales) son las siguientes:

Mes	H. recargo nocturno	H. trabajo dominical y festivo	H. trabajo dominical y festivo nocturno	V. recargo nocturno	V. recargo dominical y festivo	V. recargo trabajo dominical y festivo nocturno	V. 50 Horas Extras Diurnas	Total
may-07	61,2	18,4	14,4	\$101.198	\$173.860	\$159.876	\$295.279	\$730.214
jun-07	132	37	42	\$218.270	\$349.611	\$466.305	\$295.279	\$1.329.465
jul-07	144	46	36	\$238.113	\$434.651	\$399.690	\$295.279	\$1.367.734
ago-07	144	36	36	\$238.113	\$340.162	\$399.690	\$295.279	\$1.273.244
sep-07	138	35	30	\$228.192	\$330.713	\$333.075	\$295.279	\$1.187.259
oct-07	156	26	36	\$257.956	\$245.672	\$399.690	\$295.279	\$1.198.598
nov-07	150	37	42	\$248.035	\$349.611	\$466.305	\$295.279	\$1.359.230
dic-07	144	38	48	\$238.113	\$359.060	\$532.920	\$295.279	\$1.425.372
ene-08	150	25	30	\$286.320	\$272.686	\$384.487	\$340.857	\$1.284.350
feb-08	153	24	24	\$292.046	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.202.272
mar-08	132	58	48	\$251.962	\$632.631	\$615.179	\$340.857	\$1.840.629

abr-08 ⁹	60	12	12	\$114.528	\$130.889	\$153.795	\$0	\$399.212
may-08	126	47	42	\$240.509	\$512.649	\$538.282	\$340.857	\$1.632.297
jun-08	144	46	36	\$274.867	\$501.742	\$461.384	\$340.857	\$1.578.851
jul-08	144	24	24	\$274.867	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.185.092
ago-08	131	47	42	\$250.053	\$512.649	\$538.282	\$340.857	\$1.641.841
sep-08	156	24	24	\$297.773	\$261.778	\$307.590	\$340.857	\$1.207.998
oct-08	150	25	30	\$286.320	\$272.686	\$384.487	\$340.857	\$1.284.350
nov-08	137	47	42	\$261.506	\$512.649	\$538.282	\$340.857	\$1.653.294
dic-08	156	36	36	\$297.773	\$392.668	\$461.384	\$340.857	\$1.492.682
ene-09	150	35	30	\$309.426	\$412.568	\$415.515	\$368.364	\$1.505.874
feb-09 ¹⁰	48	12	12	\$99.016	\$141.452	\$166.206	\$0	\$406.674
mar-09	144	38	35	\$297.049	\$447.931	\$484.768	\$368.364	\$1.598.112
abr-09	134	25	41	\$276.421	\$294.692	\$567.871	\$368.364	\$1.507.347
may-09	144	26	36	\$297.049	\$306.479	\$498.618	\$368.364	\$1.470.511
jun-09	138	47	42	\$284.672	\$554.020	\$581.721	\$368.364	\$1.788.778
jul-09	162	25	30	\$334.180	\$294.692	\$415.515	\$368.364	\$1.412.751
ago-09	126	35	42	\$259.918	\$412.568	\$581.721	\$368.364	\$1.622.572
sep-09	156	24	24	\$321.803	\$282.904	\$332.412	\$368.364	\$1.305.484
oct-09	156	26	36	\$321.803	\$306.479	\$498.618	\$368.364	\$1.495.265
nov-09	132	46	36	\$272.295	\$542.233	\$498.618	\$368.364	\$1.681.510
dic-09	133	36	36	\$274.358	\$424.356	\$498.618	\$368.364	\$1.565.696
ene-10	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
feb-10 ¹¹	0	0	0	\$0	\$0	\$0	\$0	\$0
mar-10	93,7	34	3	\$199.164	\$412.964	\$42.815	\$379.563	\$1.034.506
abr-10	75	34	9	\$159.416	\$412.964	\$128.444	\$379.563	\$1.080.388
may-10	75	33	4	\$159.416	\$400.818	\$57.086	\$379.563	\$996.884
jun-10	76	36	8	\$161.542	\$437.256	\$114.172	\$379.563	\$1.092.534
jul-10	83	35	3	\$176.421	\$425.110	\$42.815	\$379.563	\$1.023.909
ago-10	69	33,5	4	\$146.663	\$406.891	\$57.086	\$379.563	\$990.204
sep-10	90	23	2	\$191.300	\$279.358	\$28.543	\$379.563	\$878.764
oct-10	62	33,5	3	\$131.784	\$406.891	\$42.815	\$379.563	\$961.053
nov-10	75	32	4	\$159.416	\$388.672	\$57.086	\$379.563	\$984.738
dic-10	35	23	2	\$74.394	\$279.358	\$28.543	\$379.563	\$761.859
ene-11	83	33,5	9	\$183.548	\$423.330	\$133.633	\$394.897	\$1.135.409
feb-11 ¹²	27	11	1	\$59.708	\$139.004	\$14.848	\$0	\$213.560
mar-11	139	34	24	\$307.388	\$429.648	\$356.355	\$394.897	\$1.488.289
abr-11	120	36	36	\$265.371	\$454.922	\$534.533	\$394.897	\$1.649.723
may-11	132	25	30	\$291.908	\$315.918	\$445.444	\$394.897	\$1.448.168
jun-11	114	35	30	\$252.102	\$442.285	\$445.444	\$394.897	\$1.534.729
jul-11	118,5	37	42	\$262.054	\$467.558	\$623.622	\$394.897	\$1.748.132
ago-11	90	24	24	\$199.028	\$303.281	\$356.355	\$394.897	\$1.253.562

⁹ El ejecutante tuvo vacaciones por 17 días calendario, razón por la cual laboró 156 horas al mes. Archivo 4, p. 131.

¹⁰ El ejecutante tuvo vacaciones por 17 días calendario, razón por la cual laboró 156 horas al mes. Archivo 4, p. 136.

¹¹ El ejecutante tuvo vacaciones por 17 días calendario, razón por la cual laboró 156 horas al mes. Archivo 4, p. 141.

¹² El ejecutante tuvo vacaciones por 17 días calendario, razón por la cual laboró 156 horas al mes. Archivo 4, p. 148.

sep-11	126	23	18	\$278.640	\$290.644	\$267.267	\$394.897	\$1.231.448
oct-11	90	33	24	\$199.028	\$417.012	\$356.355	\$394.897	\$1.367.293
nov-11	138	35	30	\$314.731	\$456.133	\$459.391	\$407.261	\$1.637.516
dic-11	154	35	30	\$351.222	\$456.133	\$459.391	\$407.261	\$1.674.006
ene-12	132	46	36	\$330.033	\$657.209	\$604.347	\$446.474	\$2.038.063
feb-12 ¹³	54	11	6	\$135.014	\$157.159	\$100.724	\$0	\$392.897
mar-12	137,5	25	30	\$343.785	\$357.179	\$503.622	\$446.474	\$1.651.060
abr-12	137,41	47	42	\$343.560	\$671.496	\$705.071	\$446.474	\$2.166.601
may-12	132,25	46	36	\$330.658	\$657.209	\$604.347	\$446.474	\$2.038.688
jun-12	144	36	36	\$360.036	\$514.338	\$604.347	\$446.474	\$1.925.195
jul-12	108	37	42	\$270.027	\$528.625	\$705.071	\$446.474	\$1.950.197
ago-12	150	36	36	\$375.038	\$514.338	\$604.347	\$446.474	\$1.940.196
sep-12	150	25	30	\$375.038	\$357.179	\$503.622	\$446.474	\$1.682.313
oct-12	150	35	30	\$375.038	\$500.051	\$503.622	\$446.474	\$1.825.184
nov-12	120,5	35	30	\$301.280	\$500.051	\$503.622	\$446.474	\$1.751.427
dic-12	131,5	46,5	42	\$328.783	\$664.353	\$705.071	\$446.474	\$2.144.681
ene-13	144	46	36	\$374.222	\$683.103	\$628.158	\$464.065	\$2.149.548
feb-13 ¹⁴	48	11	6	\$124.741	\$163.351	\$104.693	\$0	\$392.784
mar-13	127	38	48	\$330.043	\$564.303	\$837.544	\$464.065	\$2.195.955
abr-13	144,25	24	24	\$374.872	\$356.402	\$418.772	\$464.065	\$1.614.110
may-13	120	45	30	\$311.852	\$668.253	\$523.465	\$464.065	\$1.967.635
jun-13	126	47	42	\$327.444	\$697.953	\$732.851	\$464.065	\$2.222.314
jul-13	126	36	36	\$327.444	\$534.603	\$628.158	\$464.065	\$1.954.270
ago-13	78	46	36	\$202.704	\$683.103	\$628.158	\$464.065	\$1.978.030
sep-13	127	25	30	\$330.043	\$371.252	\$523.465	\$464.065	\$1.688.825
oct-13	127,4	34	24	\$331.082	\$504.903	\$418.772	\$464.065	\$1.718.822
nov-13	126	36	36	\$327.444	\$534.603	\$628.158	\$464.065	\$1.954.270
dic-13	139,66	45	30	\$362.943	\$668.253	\$523.465	\$464.065	\$2.018.726
ene-14	120	35	30	\$323.203	\$538.672	\$542.519	\$480.957	\$1.885.351
feb-14 ¹⁵	44,5	12	12	\$119.854	\$184.687	\$217.008	\$0	\$521.550
mar-14	110,25	26	36	\$296.943	\$400.156	\$651.023	\$480.957	\$1.829.079
abr-14	120	36	30	\$323.203	\$554.062	\$542.519	\$480.957	\$1.900.742
may-14	143,33	35	30	\$386.039	\$538.672	\$542.519	\$480.957	\$1.948.187
jun-14	108	48	48	\$290.883	\$738.750	\$868.031	\$480.957	\$2.378.620
jul-14	132	24	24	\$355.523	\$369.375	\$434.016	\$480.957	\$1.639.871
ago-14	114	37	42	\$307.043	\$569.453	\$759.527	\$480.957	\$2.116.980
sep-14	114	23	18	\$307.043	\$353.984	\$325.512	\$480.957	\$1.467.496
oct-14	138	35	30	\$371.683	\$538.672	\$542.519	\$480.957	\$1.933.832
nov-14	0	36	36	\$0	\$554.062	\$651.023	\$480.957	\$1.686.043
dic-14	261,52	27,94	33,53	\$704.367	\$430.014	\$606.356	\$480.957	\$2.221.694
TOTAL								\$132.652.785

¹³ El ejecutante tuvo vacaciones por 17 días calendario, razón por la cual laboró 156 horas al mes. Archivo 4, p. 153.

¹⁴ El ejecutante tuvo vacaciones por 18 días calendario, razón por la cual laboró 144 horas al mes. Archivo 4, p. 158.

¹⁵ El ejecutante tuvo vacaciones por 17 días calendario, razón por la cual laboró 156 horas al mes. Archivo 4, p. 164.

Ahora bien, valga la pena recordar que la entidad canceló los recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos a favor del ejecutante durante dichos períodos, liquidando el factor hora sobre una jornada máxima de 240 horas y no de 190, así:

MES / AÑO	VALOR RECARGO ORDINARIO NOCTURNO 35%	VALOR RECARGO FESTIVO DIURNO 200%	VALOR RECARGO FESTIVO NOCTURNO 235%	VALOR HORAS EXTRAS	TOTAL
may-07	\$ 200.288	\$ 344.099	\$ 316.421	\$ 0	\$860.808
jun-07	\$ 172.797	\$ 276.775	\$ 369.158	\$ 0	\$818.730
jul-07	\$188.506	\$344.099	\$316.421	\$ 0	\$849.026
ago-07	\$188.506	\$269.295	\$316.421	\$ 0	\$774.222
sep-07	\$180.652	\$261.814	\$263.684	\$ 0	\$706.150
oct-07	\$204.215	\$194.491	\$316.421	\$ 0	\$715.127
nov-07	\$196.361	\$276.775	\$369.158	\$ 0	\$842.294
dic-07	\$188.506	\$284.256	\$421.895	\$ 0	\$894.657
ene-08	\$196.361	\$187.010	\$263.684	\$ 0	\$647.055
feb-08	\$200.288	\$179.530	\$210.948	\$ 0	\$590.766
mar-08	\$172.797	\$433.864	\$421.895	\$ 0	\$1.028.556
abr-08	\$78.544	\$89.765	\$105.474	\$ 0	\$273.783
may-08	\$164.943	\$351.579	\$369.158	\$ 0	\$885.680
jun-08 ¹⁶	\$266.379	\$471.717	\$447.532	\$ 0	\$1.185.628
jul-08	\$217.603	\$207.241	\$243.508	\$ 0	\$668.352
ago-08	\$197.959	\$405.847	\$426.140	\$ 0	\$1.029.946
sep-08	\$235.737	\$207.241	\$243.508	\$ 0	\$686.486
oct-08	\$226.670	\$215.876	\$304.386	\$ 0	\$746.932
nov-08	\$207.025	\$405.847	\$426.140	\$ 0	\$1.039.012
dic-08	\$235.737	\$310.862	\$365.263	\$ 0	\$911.862
ene-09	\$226.670	\$302.227	\$304.386	\$ 0	\$833.283
feb-09	\$72.534	\$103.621	\$121.754	\$ 0	\$297.909
mar-09	\$217.603	\$328.132	\$355.116	\$ 0	\$900.851
abr-09	\$202.492	\$215.876	\$415.994	\$ 0	\$834.362
may-09	\$217.603	\$224.511	\$365.263	\$ 0	\$807.377
jun-09 ¹⁷	\$300.973	\$533.371	\$586.625	\$ 0	\$1.420.969
jul-09	\$264.559	\$233.298	\$328.949	\$ 0	\$826.806
ago-09	\$205.768	\$326.617	\$460.529	\$ 0	\$992.914
sep-09	\$254.761	\$223.966	\$263.160	\$ 0	\$741.887
oct-09	\$254.761	\$242.629	\$394.739	\$ 0	\$892.129
nov-09	\$215.567	\$429.267	\$394.739	\$ 0	\$1.039.573
dic-09	\$217.200	\$335.948	\$394.739	\$ 0	\$947.887
ene-10	\$122.333	\$0	\$87.720	\$ 0	\$210.053
feb-10	\$26.129	\$81.442	\$55.822	\$ 118.770	\$282.163
mar-10	\$140.386	\$230.752	\$23.924	\$ 201.908	\$596.970
abr-10	\$89.077	\$230.752	\$71.771	\$ 112.831	\$504.431
may-10	\$89.077	\$223.966	\$31.898	\$ 0	\$344.941
jun-10	\$90.265	\$244.326	\$63.796	\$ 44.539	\$442.926

¹⁶ Includido el retroactivo.

¹⁷ Includido el retroactivo.

jul-10 ¹⁸	\$118.517	\$248.448	\$34.833	\$ 51.247	\$453.045
ago-10	\$85.666	\$237.768	\$32.868	\$ 0	\$356.302
sep-10	\$110.142	\$160.843	\$16.434	\$ 244.761	\$532.180
oct-10	\$75.876	\$234.271	\$24.651	\$ 0	\$334.798
nov-10	\$91.785	\$223.781	\$32.868	\$ 0	\$348.434
dic-10	\$42.833	\$160.843	\$16.434	\$ 152.975	\$373.085
ene-11	\$101.576	\$234.271	\$73.953	\$ 6.119	\$415.919
feb-11	\$33.043	\$76.925	\$8.217	\$ 91.785	\$209.970
mar-11	\$233.899	\$326.930	\$271.160	\$ 0	\$831.989
abr-11 ¹⁹	\$224.973	\$385.927	\$437.447	\$ 3.955	\$1.052.302
may-11	\$231.094	\$250.102	\$352.643	\$ 0	\$833.839
jun-11	\$199.581	\$350.142	\$352.643	\$ 0	\$902.366
jul-11	\$207.459	\$370.150	\$493.701	\$ 0	\$1.071.310
ago-11	\$157.564	\$240.098	\$282.115	\$ 0	\$679.777
sep-11	\$220.590	\$230.094	\$211.586	\$ 0	\$662.270
oct-11	\$157.564	\$330.134	\$282.115	\$ 0	\$769.813
nov-11	\$249.162	\$361.105	\$363.684	\$ 0	\$973.951
dic-11	\$278.051	\$361.105	\$363.684	\$ 0	\$1.002.840
ene-12	\$238.329	\$474.595	\$436.421	\$ 0	\$1.149.345
feb-12	\$97.498	\$113.490	\$72.737	\$ 0	\$283.725
mar-12	\$248.260	\$257.932	\$363.684	\$ 0	\$869.876
abr-12 ²⁰	\$293.868	\$558.114	\$585.169	\$ 0	\$1.437.151
may-12	\$251.914	\$500.698	\$460.425	\$ 0	\$1.213.037
jun-12	\$257.597	\$367.996	\$432.395	\$ 0	\$1.057.988
jul-12	\$213.772	\$418.495	\$558.181	\$ 0	\$1.190.448
ago-12	\$296.905	\$407.184	\$478.441	\$ 0	\$1.182.530
sep-12	\$296.905	\$282.767	\$398.701	\$ 0	\$978.373
oct-12	\$296.905	\$395.873	\$398.701	\$ 0	\$1.091.479
nov-12	\$238.514	\$395.873	\$398.701	\$ 0	\$1.033.088
dic-12	\$260.287	\$525.946	\$558.181	\$ 0	\$1.344.414
ene-13	\$285.029	\$520.291	\$478.441	\$ 0	\$1.283.761
feb-13	\$95.010	\$124.417	\$79.740	\$ 0	\$299.167
mar-13 ²¹	\$276.258	\$472.141	\$685.049	\$ 0	\$1.433.448
abr-13	\$296.773	\$282.151	\$331.528	\$ 0	\$910.452
may-13	\$246.882	\$529.034	\$414.410	\$ 0	\$1.190.326
jun-13	\$259.227	\$552.546	\$580.174	\$ 0	\$1.391.947
jul-13	\$259.227	\$423.227	\$497.292	\$ 0	\$1.179.746
ago-13	\$160.474	\$540.790	\$497.292	\$ 0	\$1.198.556
sep-13	\$261.284	\$293.908	\$414.410	\$ 0	\$969.602
oct-13	\$262.107	\$399.714	\$331.528	\$ 0	\$993.349
nov-13	\$259.227	\$423.227	\$497.292	\$ 0	\$1.179.746
dic-13	\$287.330	\$529.034	\$414.410	\$ 0	\$1.230.774
ene-14	\$255.869	\$426.448	\$429.495	\$ 0	\$1.111.812
feb-14	\$94.885	\$146.211	\$171.798	\$ 0	\$412.894
mar-14	\$235.080	\$316.790	\$515.393	\$ 0	\$1.067.263
abr-14	\$255.869	\$438.633	\$429.495	\$ 0	\$1.123.997

¹⁸ Incluido el retroactivo.

¹⁹ Incluido el retroactivo.

²⁰ Incluido el retroactivo.

²¹ Incluido el retroactivo.

may-14	\$305.614	\$426.448	\$429.495	\$ 0	\$1.161.557
jun-14	\$230.282	\$584.844	\$687.191	\$ 0	\$1.502.317
jul-14	\$281.456	\$292.422	\$343.596	\$ 0	\$917.474
ago-14	\$243.076	\$450.817	\$601.292	\$ 0	\$1.295.185
sep-14	\$243.076	\$280.238	\$257.697	\$ 0	\$781.011
oct-14	\$294.249	\$426.448	\$429.495	\$ 0	\$1.150.192
nov-14	\$0	\$438.633	\$515.393	\$ 0	\$954.026
dic-14	\$557.624	\$340.430	\$480.006	\$ 0	\$1.378.060
TOTAL					\$78.145.271

Así las cosas y una vez descontados los valores reconocidos por la entidad, se establece que la suma que se adeuda a la fecha es la siguiente:

Mes	Valor total que debió reconocerse	Valor que fue reconocido	Diferencia	Índice final	Índice inicial	Indexación	Valor indexado
may-07	\$730.214	\$344.323	\$385.891	139,72469	91,48253	1,527	\$589.385
jun-07	\$1.329.465	\$818.730	\$510.735	139,72469	91,75661	1,523	\$777.735
jul-07	\$1.367.734	\$849.026	\$518.708	139,72469	91,86894	1,521	\$788.909
ago-07	\$1.273.244	\$774.222	\$499.022	139,72469	92,02048	1,518	\$757.720
sep-07	\$1.187.259	\$706.150	\$481.109	139,72469	91,89765	1,520	\$731.496
oct-07	\$1.198.598	\$715.127	\$483.471	139,72469	91,97430	1,519	\$734.475
nov-07	\$1.359.230	\$842.294	\$516.936	139,72469	91,97976	1,519	\$785.267
dic-07	\$1.425.372	\$894.657	\$530.715	139,72469	92,41584	1,512	\$802.395
ene-08	\$1.284.350	\$647.055	\$637.295	139,72469	92,87228	1,504	\$958.799
feb-08	\$1.202.272	\$590.766	\$611.506	139,72469	93,85245	1,489	\$910.391
mar-08	\$1.840.629	\$1.028.556	\$812.073	139,72469	95,27039	1,467	\$1.190.996
abr-08	\$399.212	\$273.783	\$125.429	139,72469	96,03972	1,455	\$182.482
may-08	\$1.632.297	\$885.680	\$746.617	139,72469	96,72265	1,445	\$1.078.556
jun-08	\$1.578.851	\$1.185.628	\$393.223	139,72469	97,62382	1,431	\$562.802
jul-08	\$1.185.092	\$668.352	\$516.740	139,72469	98,46550	1,419	\$733.266
ago-08	\$1.641.841	\$1.029.946	\$611.895	139,72469	98,94005	1,412	\$864.128
sep-08	\$1.207.998	\$686.486	\$521.512	139,72469	99,12932	1,410	\$735.081
oct-08	\$1.284.350	\$746.932	\$537.418	139,72469	98,94017	1,412	\$758.949
nov-08	\$1.653.294	\$1.039.012	\$614.282	139,72469	99,28265	1,407	\$864.505
dic-08	\$1.492.682	\$911.862	\$580.820	139,72469	99,55967	1,403	\$815.138
ene-09	\$1.505.874	\$833.283	\$672.591	139,72469	100,00000	1,397	\$939.776
feb-09	\$406.674	\$297.909	\$108.765	139,72469	100,58933	1,389	\$151.082
mar-09	\$1.598.112	\$900.851	\$697.261	139,72469	101,43129	1,378	\$960.499
abr-09	\$1.507.347	\$834.362	\$672.985	139,72469	101,93732	1,371	\$922.456
may-09	\$1.470.511	\$807.377	\$663.134	139,72469	102,26473	1,366	\$906.042
jun-09	\$1.788.778	\$1.420.969	\$367.809	139,72469	102,27913	1,366	\$502.468
jul-09	\$1.412.751	\$826.806	\$585.945	139,72469	102,22182	1,367	\$800.916
ago-09	\$1.622.572	\$992.914	\$629.658	139,72469	102,18207	1,367	\$861.000
sep-09	\$1.305.484	\$741.887	\$563.597	139,72469	102,22713	1,367	\$770.328
oct-09	\$1.495.265	\$892.129	\$603.136	139,72469	102,11512	1,368	\$825.274
nov-09	\$1.681.510	\$1.039.573	\$641.937	139,72469	101,98473	1,370	\$879.489
dic-09	\$1.565.696	\$947.887	\$617.809	139,72469	101,91776	1,371	\$846.989
ene-10	\$0	\$210.053	-\$210.053	139,72469	102,00181	1,370	-\$287.736

feb-10	\$0	\$282.163	-\$282.163	139,72469	102,70133	1,360	-\$383.881
mar-10	\$1.034.506	\$596.970	\$437.536	139,72469	103,55215	1,349	\$590.375
abr-10	\$1.080.388	\$504.431	\$575.957	139,72469	103,81247	1,346	\$775.199
may-10	\$996.884	\$344.941	\$651.943	139,72469	104,29044	1,340	\$873.450
jun-10	\$1.092.534	\$442.926	\$649.608	139,72469	104,39815	1,338	\$869.424
jul-10	\$1.023.909	\$453.045	\$570.864	139,72469	104,51684	1,337	\$763.167
ago-10	\$990.204	\$356.302	\$633.902	139,72469	104,47279	1,337	\$847.797
sep-10	\$878.764	\$532.180	\$346.584	139,72469	104,59005	1,336	\$463.011
oct-10	\$961.053	\$334.798	\$626.255	139,72469	104,44808	1,338	\$837.768
nov-10	\$984.738	\$348.434	\$636.304	139,72469	104,35595	1,339	\$851.962
dic-10	\$761.859	\$373.085	\$388.774	139,72469	104,55843	1,336	\$519.530
ene-11	\$1.135.409	\$415.919	\$719.490	139,72469	105,23651	1,328	\$955.282
feb-11	\$213.560	\$209.970	\$3.590	139,72469	106,19253	1,316	\$4.724
mar-11	\$1.488.289	\$831.989	\$656.300	139,72469	106,83242	1,308	\$858.366
abr-11	\$1.649.723	\$1.052.302	\$597.421	139,72469	107,12039	1,304	\$779.259
may-11	\$1.448.168	\$833.839	\$614.329	139,72469	107,24806	1,303	\$800.358
jun-11	\$1.534.729	\$902.366	\$632.363	139,72469	107,55352	1,299	\$821.514
jul-11	\$1.748.132	\$1.071.310	\$676.822	139,72469	107,89544	1,295	\$876.485
ago-11	\$1.253.562	\$679.777	\$573.785	139,72469	108,04537	1,293	\$742.021
sep-11	\$1.231.448	\$662.270	\$569.178	139,72469	108,01191	1,294	\$736.291
oct-11	\$1.367.293	\$769.813	\$597.480	139,72469	108,34540	1,290	\$770.523
nov-11	\$1.637.516	\$973.951	\$663.565	139,72469	108,55100	1,287	\$854.127
dic-11	\$1.674.006	\$1.002.840	\$671.166	139,72469	108,70205	1,285	\$862.712
ene-12	\$2.038.063	\$1.149.345	\$888.718	139,72469	109,15740	1,280	\$1.137.585
feb-12	\$392.897	\$283.725	\$109.172	139,72469	109,95503	1,271	\$138.729
mar-12	\$1.651.060	\$869.876	\$781.184	139,72469	110,62660	1,263	\$986.658
abr-12	\$2.166.601	\$1.437.151	\$729.450	139,72469	110,76164	1,261	\$920.194
may-12	\$2.038.688	\$1.213.037	\$825.651	139,72469	110,92154	1,260	\$1.040.049
jun-12	\$1.925.195	\$1.057.988	\$867.207	139,72469	111,25436	1,256	\$1.089.127
jul-12	\$1.950.197	\$1.190.448	\$759.749	139,72469	111,34646	1,255	\$953.382
ago-12	\$1.940.196	\$1.182.530	\$757.666	139,72469	111,32241	1,255	\$950.973
sep-12	\$1.682.313	\$978.373	\$703.940	139,72469	111,36807	1,255	\$883.178
oct-12	\$1.825.184	\$1.091.479	\$733.705	139,72469	111,68694	1,251	\$917.894
nov-12	\$1.751.427	\$1.033.088	\$718.339	139,72469	111,86942	1,249	\$897.204
dic-12	\$2.144.681	\$1.344.414	\$800.267	139,72469	111,71648	1,251	\$1.000.900
ene-13	\$2.149.548	\$1.283.761	\$865.787	139,72469	111,81576	1,250	\$1.081.885
feb-13	\$392.784	\$299.167	\$93.617	139,72469	112,14896	1,246	\$116.637
mar-13	\$2.195.955	\$1.433.448	\$762.507	139,72469	112,64705	1,240	\$945.795
abr-13	\$1.614.110	\$910.452	\$703.658	139,72469	112,87881	1,238	\$871.009
may-13	\$1.967.635	\$1.190.326	\$777.309	139,72469	113,16432	1,235	\$959.748
jun-13	\$2.222.314	\$1.391.947	\$830.367	139,72469	113,47973	1,231	\$1.022.409
jul-13	\$1.954.270	\$1.179.746	\$774.524	139,72469	113,74622	1,228	\$951.417
ago-13	\$1.978.030	\$1.198.556	\$779.474	139,72469	113,79727	1,228	\$957.068
sep-13	\$1.688.825	\$969.602	\$719.223	139,72469	113,89218	1,227	\$882.353
oct-13	\$1.718.822	\$993.349	\$725.473	139,72469	114,22579	1,223	\$887.422
nov-13	\$1.954.270	\$1.179.746	\$774.524	139,72469	113,92928	1,226	\$949.888
dic-13	\$2.018.726	\$1.230.774	\$787.952	139,72469	113,68292	1,229	\$968.452
ene-14	\$1.885.351	\$1.111.812	\$773.539	139,72469	113,98254	1,226	\$948.237

feb-14	\$521.550	\$412.894	\$108.656	139,72469	114,53678	1,220	\$132.550
mar-14	\$1.829.079	\$1.067.263	\$761.816	139,72469	115,25924	1,212	\$923.523
abr-14	\$1.900.742	\$1.123.997	\$776.745	139,72469	115,71358	1,208	\$937.923
may-14	\$1.948.187	\$1.161.557	\$786.630	139,72469	116,24321	1,202	\$945.532
jun-14	\$2.378.620	\$1.502.317	\$876.303	139,72469	116,80555	1,196	\$1.048.248
jul-14	\$1.639.871	\$917.474	\$722.397	139,72469	116,91441	1,195	\$863.338
ago-14	\$2.116.980	\$1.295.185	\$821.795	139,72469	117,09130	1,193	\$980.645
sep-14	\$1.467.496	\$781.011	\$686.485	139,72469	117,32919	1,191	\$817.519
oct-14	\$1.933.832	\$1.150.192	\$783.640	139,72469	117,48858	1,189	\$931.953
nov-14	\$1.686.043	\$954.026	\$732.017	139,72469	117,68219	1,187	\$869.127
dic-14	\$2.221.694	\$1.378.060	\$843.634	139,72469	117,83730	1,186	\$1.000.332
TOTAL							\$72.679.409

Ahora bien, advierte la Sala que en principio, la suma de setenta y dos millones seiscientos setenta y nueve mil cuatrocientos nueve pesos (\$72.679.409) sería la que la entidad ejecutada estaba obligada a reconocer a favor del señor Cristo Jesús Hernández Silva por concepto de horas extras (50 horas diurnas mensuales) y reliquidación de recargos nocturnos, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos durante el período comprendido entre el 19 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2004.

No obstante, es del caso advertir que de conformidad con lo previsto en el artículo 1º del Decreto 1158 de 1994²² y en el artículo 33 de la Ley 1393 de 2010²³, la remuneración por horas extras, por trabajo nocturno y en dominicales y festivos integra la base de cotización al sistema general de pensiones y salud, motivo por el que estas sumas (que corresponden al 4% por salud conforme el artículo 204 de la Ley 100 de 1993²⁴ y al 4% por pensiones según lo previsto en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993²⁵ en concordancia con el Decreto 4892 de 2007²⁶) deben descontarse del capital que se causó a favor del ejecutante, así:

Mes	Valor indexado	Aportes a salud 4%	Aportes a salud 4%	Total a reconocer
may-07	\$589.385	\$23.575	\$23.575	\$542.234
jun-07	\$777.735	\$31.109	\$31.109	\$715.516
jul-07	\$788.909	\$31.556	\$31.556	\$725.797
ago-07	\$757.720	\$30.309	\$30.309	\$697.102
sep-07	\$731.496	\$29.260	\$29.260	\$672.977
oct-07	\$734.475	\$29.379	\$29.379	\$675.717

²² **ARTÍCULO 1º.** El artículo 6º del Decreto 691 de 1994, quedará así: "Base de cotización". El salario mensual base para calcular las cotizaciones al Sistema General de Pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores: a) La asignación básica mensual; b) Los gastos de representación; c) La prima técnica, cuando sea factor de salario; d) Las primas de antigüedad, ascensional de capacitación cuando sean factor de salario; **e) La remuneración por trabajo dominical o festivo; f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna;** g) La bonificación por servicios prestados;

²³ Ley 1393 de 2010, artículo 33 "Las cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud deben hacerse sobre la misma base de las cotizaciones efectuadas al Sistema de Riesgos Profesionales y de las realizadas al Sistema General de Pensiones. (...)".

²⁴ **ARTÍCULO 204.- Monto y distribución de las cotizaciones.** Modificado por el art. 10, Ley 1122 de 2007, el nuevo texto es el siguiente: La cotización al Régimen Contributivo de Salud será, a partir del primero (1º) de enero del año 2007, del 12,5% del ingreso o salario base de cotización, el cual no podrá ser inferior al salario mínimo. **La cotización a cargo del empleador será del 8.5% y a cargo del empleado del 4%...**

²⁵ **ARTÍCULO 20.- Modificado por el art. 7, Ley 797 de 2003 Monto de las cotizaciones.** (...) Los empleadores pagarán el 75% de la cotización total y los trabajadores, el 25% restante.

²⁶ **ARTÍCULO 1º.** Cotización al Sistema General de Pensiones. A partir del 1º de enero del año 2008, la tasa de cotización al Sistema General de Pensiones será del 16% del ingreso base de cotización.

nov-07	\$785.267	\$31.411	\$31.411	\$722.446
dic-07	\$802.395	\$32.096	\$32.096	\$738.203
ene-08	\$958.799	\$38.352	\$38.352	\$882.095
feb-08	\$910.391	\$36.416	\$36.416	\$837.560
mar-08	\$1.190.996	\$47.640	\$47.640	\$1.095.716
abr-08	\$182.482	\$7.299	\$7.299	\$167.884
may-08	\$1.078.556	\$43.142	\$43.142	\$992.272
jun-08	\$562.802	\$22.512	\$22.512	\$517.778
jul-08	\$733.266	\$29.331	\$29.331	\$674.605
ago-08	\$864.128	\$34.565	\$34.565	\$794.998
sep-08	\$735.081	\$29.403	\$29.403	\$676.275
oct-08	\$758.949	\$30.358	\$30.358	\$698.233
nov-08	\$864.505	\$34.580	\$34.580	\$795.345
dic-08	\$815.138	\$32.606	\$32.606	\$749.927
ene-09	\$939.776	\$37.591	\$37.591	\$864.594
feb-09	\$151.082	\$6.043	\$6.043	\$138.995
mar-09	\$960.499	\$38.420	\$38.420	\$883.659
abr-09	\$922.456	\$36.898	\$36.898	\$848.659
may-09	\$906.042	\$36.242	\$36.242	\$833.559
jun-09	\$502.468	\$20.099	\$20.099	\$462.270
jul-09	\$800.916	\$32.037	\$32.037	\$736.842
ago-09	\$861.000	\$34.440	\$34.440	\$792.120
sep-09	\$770.328	\$30.813	\$30.813	\$708.701
oct-09	\$825.274	\$33.011	\$33.011	\$759.253
nov-09	\$879.489	\$35.180	\$35.180	\$809.130
dic-09	\$846.989	\$33.880	\$33.880	\$779.230
ene-10	-\$287.736	-\$11.509	-\$11.509	-\$264.717
feb-10	-\$383.881	-\$15.355	-\$15.355	-\$353.171
mar-10	\$590.375	\$23.615	\$23.615	\$543.145
abr-10	\$775.199	\$31.008	\$31.008	\$713.183
may-10	\$873.450	\$34.938	\$34.938	\$803.574
jun-10	\$869.424	\$34.777	\$34.777	\$799.870
jul-10	\$763.167	\$30.527	\$30.527	\$702.113
ago-10	\$847.797	\$33.912	\$33.912	\$779.973
sep-10	\$463.011	\$18.520	\$18.520	\$425.970
oct-10	\$837.768	\$33.511	\$33.511	\$770.747
nov-10	\$851.962	\$34.078	\$34.078	\$783.805
dic-10	\$519.530	\$20.781	\$20.781	\$477.968
ene-11	\$955.282	\$38.211	\$38.211	\$878.859
feb-11	\$4.724	\$189	\$189	\$4.346
mar-11	\$858.366	\$34.335	\$34.335	\$789.697
abr-11	\$779.259	\$31.170	\$31.170	\$716.918
may-11	\$800.358	\$32.014	\$32.014	\$736.330
jun-11	\$821.514	\$32.861	\$32.861	\$755.793
jul-11	\$876.485	\$35.059	\$35.059	\$806.366
ago-11	\$742.021	\$29.681	\$29.681	\$682.660
sep-11	\$736.291	\$29.452	\$29.452	\$677.388
oct-11	\$770.523	\$30.821	\$30.821	\$708.881
nov-11	\$854.127	\$34.165	\$34.165	\$785.797
dic-11	\$862.712	\$34.508	\$34.508	\$793.695
ene-12	\$1.137.585	\$45.503	\$45.503	\$1.046.578

feb-12	\$138.729	\$5.549	\$5.549	\$127.631
mar-12	\$986.658	\$39.466	\$39.466	\$907.726
abr-12	\$920.194	\$36.808	\$36.808	\$846.578
may-12	\$1.040.049	\$41.602	\$41.602	\$956.845
jun-12	\$1.089.127	\$43.565	\$43.565	\$1.001.997
jul-12	\$953.382	\$38.135	\$38.135	\$877.111
ago-12	\$950.973	\$38.039	\$38.039	\$874.896
sep-12	\$883.178	\$35.327	\$35.327	\$812.523
oct-12	\$917.894	\$36.716	\$36.716	\$844.462
nov-12	\$897.204	\$35.888	\$35.888	\$825.428
dic-12	\$1.000.900	\$40.036	\$40.036	\$920.828
ene-13	\$1.081.885	\$43.275	\$43.275	\$995.335
feb-13	\$116.637	\$4.665	\$4.665	\$107.306
mar-13	\$945.795	\$37.832	\$37.832	\$870.131
abr-13	\$871.009	\$34.840	\$34.840	\$801.328
may-13	\$959.748	\$38.390	\$38.390	\$882.968
jun-13	\$1.022.409	\$40.896	\$40.896	\$940.616
jul-13	\$951.417	\$38.057	\$38.057	\$875.304
ago-13	\$957.068	\$38.283	\$38.283	\$880.503
sep-13	\$882.353	\$35.294	\$35.294	\$811.765
oct-13	\$887.422	\$35.497	\$35.497	\$816.428
nov-13	\$949.888	\$37.996	\$37.996	\$873.897
dic-13	\$968.452	\$38.738	\$38.738	\$890.976
ene-14	\$948.237	\$37.929	\$37.929	\$872.378
feb-14	\$132.550	\$5.302	\$5.302	\$121.946
mar-14	\$923.523	\$36.941	\$36.941	\$849.641
abr-14	\$937.923	\$37.517	\$37.517	\$862.889
may-14	\$945.532	\$37.821	\$37.821	\$869.889
jun-14	\$1.048.248	\$41.930	\$41.930	\$964.389
jul-14	\$863.338	\$34.534	\$34.534	\$794.271
ago-14	\$980.645	\$39.226	\$39.226	\$902.194
sep-14	\$817.519	\$32.701	\$32.701	\$752.118
oct-14	\$931.953	\$37.278	\$37.278	\$857.396
nov-14	\$869.127	\$34.765	\$34.765	\$799.597
dic-14	\$1.000.332	\$40.013	\$40.013	\$920.306
TOTAL	\$72.679.409	\$2.907.176	\$2.907.176	\$66.865.056

Es del caso destacar a su vez, que la entidad demandada mediante Resolución No. 0175 de 21 de mayo de 2018 reconoció a favor del ejecutante la suma de catorce millones ciento cuarenta y dos mil cuatrocientos once pesos (\$14.142.411) por horas extras y reliquidación de recargos nocturnos, valores que canceló el 19 de junio de 2018; motivo por el cual se estima que el capital adeudado por la entidad es el siguiente:

RESUMEN CAPITAL	
Valor a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$72.679.409
Descuentos para salud y pensión	\$5.814.352
Valor final a reconocer a favor del ejecutante por horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales	\$66.865.057

Valor reconocido por la entidad ejecutada	\$14.142.411
Suma total adeudada	\$52.722.646

Por lo anterior, se desestima la suma pretendida por la parte ejecutante como quiera que para su determinación se **(i)** calcularon los recargos nocturnos, dominicales y festivos con base en un número de horas distinto al certificado por la entidad, **(ii)** tampoco se tuvo en cuenta que en abril de 2008 y los meses de febrero de 2009 a 2014, el ejecutante no laboró 50 horas extras en razón a que le fueron reconocidas vacaciones y **(iii)** no se efectuaron los descuentos para salud y pensión sobre las diferencias que se generaron a su favor por concepto de horas extras y reliquidación de recargos -pese a que estos legalmente integran el ingreso base de cotización para el sistema de seguridad social-.

Finalmente, conviene precisar que si bien en el título ejecutivo de recaudo se ordenó la reliquidación de las cesantías, entre los valores pretendidos en la demanda ejecutiva (según la liquidación visible en el archivo digital No. 4, pp. 109-125) no se solicitó reconocimiento de monto alguno por estos conceptos; razón por la cual, la sala se abstiene de calcular su valor.

3.2. Intereses moratorios

De otra parte y como quiera que en la demanda ejecutiva se pretende a su vez el pago de los intereses moratorios, se procederá a efectuar la liquidación de estos, teniendo en cuenta para ello, las tres variables que determinan los intereses, esto es, el capital, el periodo y la tasa de interés y advirtiendo que de la revisión de las documentales remitidas por el ejecutante y del certificado expedido por la entidad ejecutada se establece que no se ha efectuado reconocimiento alguno por este concepto.

a) Capital sobre el cual se liquidan los intereses. En relación con este ítem se debe precisar que se le causarán intereses moratorios al capital conformado por las diferencias adeudadas desde el 19 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2019, esto es, por la suma de **\$66.865.057**. Ahora bien, habida cuenta que el 19 de junio de 2018 la entidad ejecutada reconoció un capital de \$14.142.411, a partir de esa fecha y hasta el mes anterior a la expedición de la presente sentencia, se calcularán intereses sobre la suma de **\$52.722.646** (esto es, el saldo pendiente de pago de las diferencias causadas hasta la ejecutoria).

b) Periodo de causación de los intereses reclamados. De acuerdo con lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En consecuencia y como quiera que la ejecutante presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia el día 09 de abril de 2018, se establece que no hubo

interrupción alguna en la causación de intereses, razón por la que se calcularán desde el día 24 de febrero de 2018 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el día 31 de mayo de 2023 -mes anterior a la expedición de la presente providencia.

c) Tasa de interés moratorio. La tasa aplicable será la del DTF por los primeros 10 meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia y posteriormente será 1,5 veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, tal y como lo prevé el artículo 195 del C. P. A. C. A., pues el período de causación de los intereses moratorios dentro del presente proceso acaeció en su totalidad durante la vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Bajo los parámetros expuestos, la sala liquida los intereses moratorios así:

Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés de Mora	Tasa de interés de mora diario	Capital Liquidado a la ejecutoria de la sentencia Menos descuento salud	Subtotal
24/02/2018	28/02/2018	5	5,07%	0,0136%	\$66.865.056	\$45.303,33
1/03/2018	31/03/2018	31	5,01%	0,0134%	\$66.865.056	\$277.636,32
1/04/2018	30/04/2018	30	4,90%	0,0131%	\$66.865.056	\$262.919,62
1/05/2018	31/05/2018	31	4,70%	0,0126%	\$66.865.056	\$260.844,52
1/06/2018	18/06/2018	18	4,70%	0,0126%	\$66.865.056	\$151.458,11
19/06/2018	30/06/2018	12	4,60%	0,0123%	\$52.722.646	\$77.959,26
1/07/2018	31/07/2018	31	4,57%	0,0122%	\$52.722.646	\$200.110,15
1/08/2018	31/08/2018	31	4,53%	0,0121%	\$52.722.646	\$198.396,77
1/09/2018	30/09/2018	30	4,53%	0,0121%	\$52.722.646	\$191.996,87
1/10/2018	31/10/2018	31	4,43%	0,0119%	\$52.722.646	\$194.110,44
1/11/2018	30/11/2018	30	4,42%	0,0119%	\$52.722.646	\$187.433,79
1/12/2018	24/12/2018	24	4,54%	0,0122%	\$52.722.646	\$153.929,17
25/12/2018	31/12/2018	7	29,10%	0,0700%	\$52.722.646	\$258.347,54
1/01/2019	31/01/2019	31	28,74%	0,0692%	\$52.722.646	\$1.131.597,83
1/02/2019	28/02/2019	28	29,55%	0,0710%	\$52.722.646	\$1.047.473,27
1/03/2019	31/03/2019	31	29,06%	0,0699%	\$52.722.646	\$1.142.721,94
1/04/2019	30/04/2019	30	28,98%	0,0697%	\$52.722.646	\$1.103.171,12
1/05/2019	31/05/2019	31	29,01%	0,0698%	\$52.722.646	\$1.140.985,61
1/06/2019	30/06/2019	30	28,95%	0,0697%	\$52.722.646	\$1.102.162,39
1/07/2019	31/07/2019	31	28,92%	0,0696%	\$52.722.646	\$1.137.858,53
1/08/2019	31/08/2019	31	28,98%	0,0697%	\$52.722.646	\$1.139.943,50
1/09/2019	30/09/2019	30	28,98%	0,0697%	\$52.722.646	\$1.103.171,12
1/10/2019	31/10/2019	31	28,65%	0,0690%	\$52.722.646	\$1.128.464,21
1/11/2019	30/11/2019	30	28,55%	0,0688%	\$52.722.646	\$1.088.690,16
1/12/2019	31/12/2019	31	28,37%	0,0684%	\$52.722.646	\$1.118.701,15
1/01/2020	31/01/2020	31	28,16%	0,0680%	\$52.722.646	\$1.111.364,91
1/02/2020	29/02/2020	29	28,59%	0,0689%	\$52.722.646	\$1.053.704,62
1/03/2020	31/03/2020	31	28,43%	0,0686%	\$52.722.646	\$1.120.795,02
1/04/2020	30/04/2020	30	28,04%	0,0677%	\$52.722.646	\$1.071.452,31
1/05/2020	31/05/2020	31	27,29%	0,0661%	\$52.722.646	\$1.080.843,67

1/06/2020	30/06/2020	30	27,18%	0,0659%	\$52.722.646	\$1.042.228,89
1/07/2020	31/07/2020	31	27,18%	0,0659%	\$52.722.646	\$1.076.969,86
1/08/2020	31/08/2020	31	27,44%	0,0665%	\$52.722.646	\$1.086.120,77
1/09/2020	30/09/2020	30	27,53%	0,0666%	\$52.722.646	\$1.054.145,86
1/10/2020	31/10/2020	31	27,14%	0,0658%	\$52.722.646	\$1.075.560,37
1/11/2020	30/11/2020	30	26,76%	0,0650%	\$52.722.646	\$1.027.885,29
1/12/2020	31/12/2020	31	26,19%	0,0638%	\$52.722.646	\$1.041.954,41
1/01/2021	31/01/2021	31	25,98%	0,0633%	\$52.722.646	\$1.034.491,68
1/02/2021	28/02/2021	28	26,31%	0,0640%	\$52.722.646	\$944.966,82
1/03/2021	31/03/2021	31	26,12%	0,0636%	\$52.722.646	\$1.039.468,21
1/04/2021	30/04/2021	30	25,97%	0,0633%	\$52.722.646	\$1.000.776,77
1/05/2021	31/05/2021	31	25,83%	0,0630%	\$52.722.646	\$1.029.153,56
1/06/2021	30/06/2021	30	25,82%	0,0629%	\$52.722.646	\$995.610,44
1/07/2021	31/07/2021	31	25,77%	0,0628%	\$52.722.646	\$1.027.016,53
1/08/2021	31/08/2021	31	25,86%	0,0630%	\$52.722.646	\$1.030.221,69
1/09/2021	30/09/2021	30	25,79%	0,0629%	\$52.722.646	\$994.576,44
1/10/2021	31/10/2021	31	25,62%	0,0625%	\$52.722.646	\$1.021.669,52
1/11/2021	30/11/2021	30	25,91%	0,0631%	\$52.722.646	\$998.710,98
1/12/2021	31/12/2021	31	26,19%	0,0638%	\$52.722.646	\$1.041.954,41
1/01/2022	31/01/2022	31	26,49%	0,0644%	\$52.722.646	\$1.052.594,00
1/02/2022	28/02/2022	28	27,45%	0,0665%	\$52.722.646	\$981.329,87
1/03/2022	31/03/2022	31	27,71%	0,0670%	\$52.722.646	\$1.095.603,95
1/04/2022	30/04/2022	30	28,58%	0,0689%	\$52.722.646	\$1.089.702,03
1/05/2022	31/05/2022	31	29,57%	0,0710%	\$52.722.646	\$1.160.394,27
1/06/2022	30/06/2022	30	30,60%	0,0732%	\$52.722.646	\$1.157.298,28
1/07/2022	31/07/2022	31	31,92%	0,0759%	\$52.722.646	\$1.240.939,42
1/08/2022	31/08/2022	31	33,32%	0,0788%	\$52.722.646	\$1.288.246,38
1/09/2022	30/09/2022	30	35,25%	0,0828%	\$52.722.646	\$1.309.022,41
1/10/2022	31/10/2022	31	36,92%	0,0861%	\$52.722.646	\$1.407.654,15
1/11/2022	30/11/2022	30	38,67%	0,0896%	\$52.722.646	\$1.417.328,94
1/12/2022	31/12/2022	31	41,46%	0,0951%	\$52.722.646	\$1.553.853,57
1/01/2023	31/01/2023	31	43,26%	0,0985%	\$52.722.646	\$1.610.526,62
1/02/2023	28/02/2023	28	45,27%	0,1024%	\$52.722.646	\$1.511.077,18
1/03/2023	31/03/2023	31	46,26%	0,1042%	\$52.722.646	\$1.703.422,04
1/04/2023	30/04/2023	30	47,09%	0,1058%	\$52.722.646	\$1.672.872,83
1/05/2023	31/05/2023	31	45,41%	0,1026%	\$52.722.646	\$1.677.296,02
TOTAL						\$63.776.191,68

Respecto a este rubro, la entidad demandada mediante Resolución No. 0324 de 01 de agosto de 2018, reconoció a favor del ejecutante la suma de doscientos treinta y tres mil ochocientos cuarenta y tres pesos (\$233.843); luego entonces se estima que la causación de intereses por el valor que a continuación se indica:

RESUMEN	
Intereses sobre el capital consolidado	\$63.776.191,68
Pago de intereses – Res. 0324 de 21/08/2018	\$233.843
Total valor intereses	\$63.542.348,68

3.3. Entidad responsable de la obligación

Finalmente conviene señalar que si bien mediante la sentencia de 01 de febrero de 2018 el H. Consejo de Estado dirigió la condena cuyo cumplimiento se solicita en esta oportunidad, contra el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno – Cárcel Distrital de Varones y Anexo Mujeres de Bogotá. El actor por su parte considera que el mandamiento de pago debe librarse en contra del Distrito Capital – Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia; creada mediante el Acuerdo 637 de 31 de marzo de 2016 “Por el cual se crean el Sector Administrativo de Seguridad, Convivencia y Justicia, la Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, se modifica parcialmente el Acuerdo Distrital 257 de 2006 y se dictan otras disposiciones”.

Frente a esta solicitud, se aclara que en la sentencia que se invoca como título, la orden está determinada para el Distrito Capital, persona jurídica que tiene la capacidad de comparecer a juicio y en esa calidad es la entidad llamada a responder; luego entonces, al margen de indicar la secretaría responsable, estas deben actuar en nombre y representación de la entidad territorial, pues conforme al artículo 23 del Acuerdo Distrital 257 de 2016 “Las secretarías de despacho son organismos del Distrito Capital”.

Luego entonces, se libraré mandamiento de pago en los términos señalados en la sentencia que se invoca como título ejecutivo, esto es, contra el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, habida cuenta que la única entidad responsable es el Distrito Capital y en todo caso, contrario a lo señalado por el ejecutante, no se cumplen los supuestos de la sucesión procesal señalados en el artículo 68 de la Ley 1564 de 2012, en tanto que la Secretaría de Seguridad y Convivencia Ciudadana no tiene la naturaleza de persona jurídica que pueda comparecer al proceso de forma independiente ni tampoco nos encontramos ante la extinción de la entidad territorial.

4. Conclusión

En conclusión, de acuerdo con los documentos aportados, deberá librarse mandamiento de pago parcial en contra del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno y a favor del señor Cristo Jesús Hernández Silva las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$52.722.646), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en la sentencia proferida por H. Consejo de Estado el 01 de febrero de 2018.

Por la suma de sesenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$63.542.348,68) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia teniendo como base la suma de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$52.722.646).

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor **Cristo Jesús Hernández Silva** y en contra del **Distrito Capital- Secretaría de Gobierno** por las siguientes sumas:

Por la suma de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$52.722.646), valor que corresponde a las diferencias no canceladas por concepto de horas extras diurnas, recargos nocturnos y recargos dominicales ordenadas en la sentencia proferida por H. Consejo de Estado el 01 de febrero de 2018.

Por la suma de sesenta y tres millones quinientos cuarenta y dos mil trescientos cuarenta y ocho pesos con sesenta y ocho centavos (\$63.542.348,68) que corresponden a los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de mayo de 2023.

Por los intereses moratorios que se generen desde el 1 de junio de 2023 hasta la fecha en que se de cumplimiento integral a la sentencia, teniendo como base la suma de cincuenta y dos millones setecientos veintidós mil seiscientos cuarenta y seis pesos (\$52.722.646).

Esta obligación deberá ser cancelada en el término de cinco días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo dispuesto en el artículo 431 del C. G. del P.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente al representante legal del Distrito Capital- Secretaría de Gobierno, en los términos del artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos mediante mensaje dirigido al buzón electrónico de la entidad.

La parte ejecutada cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del auto que libra mandamiento de pago para proponer excepciones de mérito, conforme lo previsto en el artículo 442 del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la señora Procuradora Judicial correspondiente ante este Despacho, de conformidad con lo señalado en el artículo 199 del C. P. A. C. A. Para el efecto, por Secretaría envíese copia de la providencia

a notificar, de la demanda y de sus anexos mediante mensaje dirigido a su buzón electrónico.

Las contestaciones e intervenciones dentro de la demanda de la referencia deberán remitirse al correo rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co según lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por la Ley 2080 de 2021) y a los correos de las demás partes conforme lo previsto en el numeral 14 del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer **personería adjetiva para actuar** al Dr. Jairo Sarmiento Patarroyo, identificado con C.C. No. 19.191.989 de Bogotá, abogado con Tarjeta Profesional No. 62.110 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado de los demandantes en los términos del poder obrante en la página 18 del archivo digital No. 4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 218

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	11001-33-35-007-2022-00473-01
DEMANDANTE:	LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
TEMA:	RESUELVE APELACIÓN CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA POR CADUCIDAD
DECISIÓN	CONFIRMA

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 26 de enero de 2023, por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. De las pretensiones de la demanda

La señora **Luisa Fernanda Moreno García**, por medio de apoderado judicial, presentó demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN** y la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC**, mediante la cual pretende se efectúen las siguientes declaraciones y condenas:

“A.- PRINCIPALES

1°) Con fundamento en los argumentos anteriormente expuestos, respetuosamente solicito al Honorable Juez del Circuito Administrativo de Bogotá D.C, DECLARAR LA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LA RESOLUCIÓN N° 447 del 28 de abril de 2022, proferida por la DIAN, “Por la cual se efectúa un nombramiento en periodo de prueba en la Planta Global de la U.A.E..- Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y se adoptan otras decisiones”.

2°) Que como consecuencia de la NULIDAD DECRETADA, se proceda por parte de la DIAN, a proferir una NUEVA RESOLUCIÓN DE NOMBRAMIENTO de LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA- C.C. 52.967.023 de Bogotá, para el cargo de “GESTOR II, Código 302, grado 2, identificado con el Código OPEC NO 132118,

diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-Proceso de selección DIAN NO. 1461 de 2020”

3°) Que como consecuencia de las anteriores pretensiones 1°), 2°) se ORDENE A LA DIAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN y/o AUTO “EJECUTORIO”, donde se pretende dejar constancia de DESISTIMIENTO AL CARGO, a no haberse presentado en tiempo, LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA, como consecuencia de la indebida notificación.

4°) Que se le reconozcan por parte de la DIAN los SALARIOS mensuales y prestaciones sociales integrales dejados de devengar por LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA, desde el 15 DE ABRIL DEL AÑO 2’22, HASTA LA FECHA de inicio de sus funciones en el cargo que por ley le corresponde, debidamente indexados retroactivamente y/o hasta el momento en que se posesione para el cargo a que por ley tiene derecho.

(...)

B.-. SUBSIDIARIA. –

1°) Que en caso de ser procedente, y se pretenda que continúa vigente la Resolución atacada, se solicita subsidiariamente que se ORDENE la DIAN, para que procesa a realizar en debida forma la respectiva NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°447 del 28 de abril de 2022, de conformidad con lo normado en el Art. 8°/NOTIFICACIONES VIRTUALES/ del Decreto Ley 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 del 13 de junio/22 por medio de la cual se hizo el nombramiento legal de LUISA FERNANDA MORENO GARCÍA- C.C. 52.967.023 de Bogotá, para el cargo de “GESTOR II, Código 302, grado 2, identificado con el Código OPEC NO 132118, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de la Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN-Proceso de selección DIAN NO. 1461 de 2020”, por haber cumplido con la totalidad de los requisitos de ley exigidos tanto por la convocatoria, contenida en la Resolución # 11465 del SNSC, como con los requisitos internos de la Dian para efectos de posesión en el cargo citado.

2°) Que como consecuencia de la petición Primera subsidiaria se ORDENE A LA DIAN LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN y/o AUTO “EJECUTORIO”, donde se pretende dejar constancia de DESISTIMIENTO AL CARGO, al no haberse presentado en tiempo, LUISA FERNANDA MORENO GARCIA, como consecuencia de la indebida notificación.

*3°) Que se le reconozcan por parte de la DIAN los SALARIOS mensuales y prestaciones sociales integrales dejados de devengar por LUISA FERNANDA MORENO GARCIA, desde el 15 DE ABRIL DEL AÑO 2022, HASTA LA FECHA DEL FALLO DE LA PRESENTE DEMANDA, debidamente indexados retroactivamente y/o hasta el momento en que se posesione para el cargo a que por ley tiene derecho.
(...)”¹*

2. Supuestos Fácticos

Como hechos que sustentan la demanda, la actora indicó que participó en el proceso de selección DIAN No. 1461 de 2020 publicado el 22 de diciembre de la misma anualidad por la Comisión Nacional del Servicio Civil, para proveer cuatro (4)

¹ Archivo digital No. 5. Escrito Demanda - SAMAI

vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR II, Código 302, grado 2, identificado con el Código OPEC No. 132118.

Señaló que, una vez presentada la prueba escrita fue proferida la lista de elegibles mediante Resolución No. 11465 del 20 de noviembre de 2021, en la que ocupó la posición No. 3 con un puntaje de 81.49.

Adujo que, debido a que automáticamente quedó clasificada para ocupar una de las 4 vacantes ofertadas, procedió a dar cumplimiento a los requisitos adicionales para la posesión del cargo, estos son, el examen médico y la capacitación.

Expuso que, a partir de la fecha en la que finalizó la capacitación, es decir el 5 de abril de 2022, la DIAN tenía 5 días hábiles para proceder a su nombramiento, los cuales vencieron el 13 de abril de la misma anualidad.

En ese sentido, aseguró que debió haber iniciado el ejercicio de sus funciones el 14 de abril de 2022, no obstante, debido a que dicha situación no sucedió, el 2 de junio de 2022 envió un correo electrónico a la Jefe de Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la DIAN, para indagar sobre la resolución de su nombramiento, sin embargo, dicha solicitud fue contestada por otro funcionario de la entidad, quien le indicó que el 2 de mayo de 2022 se le notificó la Resolución No. 447 del 28 de abril de 2022, por medio de la cual había sido nombrada.

En virtud de lo anterior, narró que procedió a revisar su correo electrónico, sin que lograra encontrar la recepción de dicha notificación.

Así pues, señaló que contactó de nuevo a la Jefe de Coordinación de Selección y Provisión del Empleo de la DIAN, para que le informara los pasos a seguir, no obstante, le reiteraron que (i) la notificación del acto administrativo de nombramiento ya se había efectuado, (ii) el plazo para tomar posesión venció el 17 de mayo de 2022, y (iii) mediante un acto ejecutorio se dio por desistido al cargo.

En esa medida, indicó que una vez revisada la certificación de envío del correo electrónico, por medio del cual la DIAN asegura haberla notificado de la Resolución de nombramiento, se percató que la comunicación aludida no cumple con los presupuestos normativos contenidos en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, pues no tiene el acuse de apertura del correo por parte del destinatario, así como tampoco fue publicada la Resolución No. 447 de 2022 en la página web de la entidad.

En ese sentido, aludió que procedió a radicar derechos de petición (sin fecha) en la entidad demandada, para lograr el restablecimiento de sus derechos.

Finalmente, informó que el 24 de octubre de 2022 se llevó a cabo la conciliación extrajudicial.

II. PROVIDENCIA APELADA²

La Juez Séptima (7°) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá, en auto proferido el 26 de enero de 2023, rechazó la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada, al considerar que el término de caducidad se encontraba superado al momento de la presentación de la demanda.

Señaló que el acto controvertido por la demandante, esto es, la **Resolución No. 447 del 28 de abril de 2022**, no tiene connotación de prestación periódica, por lo tanto, está sujeto al término de caducidad establecido en el artículo 164-2, literal d) del C.P.A.C.A., es decir, 4 meses.

En ese sentido, debido a que fue comunicada el 2 de mayo de 2022, señaló que el término de caducidad vencía inicialmente el 3 de septiembre de 2022; no obstante, dado que el 22 de agosto de la misma anualidad fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial, y que hasta el 24 de octubre fue expedida la constancia respectiva, se suspendieron los términos en el referido interregno de tiempo.

En esa media, indicó que el 25 de octubre de 2022 se reinició el término de caducidad, cuando a la demandante le restaban 12 días para acudir a la jurisdicción, es decir, hasta el 8 de noviembre de 2022, sin embargo, la demanda fue presentada hasta el 15 de diciembre de 2022.

De otro lado, manifestó que aun si se tomara la tesis de la demandante, se tiene que el 2 de junio de 2022 la señora Moreno García tuvo conocimiento de la situación que le afectaba, por lo que el término para contabilizar la caducidad inició el 3 de junio de la referida anualidad.

Reiteró que, debido a que la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 22 de agosto de 2022, dicho término se suspendió hasta el 24 de octubre de 2022, razón por la que contaba con 1 mes y 12 días para radicar la demanda, es decir, hasta el 7 de diciembre de 2022.

Finalmente, concluyó que la demandante no formuló el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el término de la ley, en consecuencia, rechazó el medio de control de la referencia.

III. RECURSO DE APELACIÓN³

La parte actora interpuso oportunamente, recurso de apelación contra la anterior decisión que rechazó la demanda por caducidad.

² Archivo digital No. 9/SAMAI

³ Archivo digital No. 11/SAMAI

Manifestó que no es acertado lo indicado por el Despacho, habida cuenta que la entidad demandada no efectuó en debida forma la notificación de la Resolución No. 447 de 28 de abril de 2022.

De ahí que, no se puede tomar el 2 de junio de 2022 como fecha de notificación, debido a que, si bien ese día conoció la referida resolución, lo cierto es que no fue consecuencia de las acciones tomadas por la entidad, sino por cuenta de terceros, por ello, al no cumplir con el precepto normativo del artículo 67 del C.P.A.C.A., dicha notificación es inexistente.

Asimismo, indicó que el certificado de notificación electrónica realizado por la DIAN el 2 de mayo de 2022, tampoco cumple con los requisitos que el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022 establecen, toda vez que la entidad demandada no demostró que la receptora de la comunicación tuvo acceso al mensaje. En ese orden, considera que el día 3 de mayo de 2022, no puede establecerse como fecha a partir de la cual inicia el término de la caducidad.

En consecuencia, señaló que en el presente asunto deben tenerse en cuenta las normas que rigen las notificaciones del acto administrativo de carácter particular, y solicitó que el auto recurrido sea revocado en su integridad.

IV. AUTO QUE CONCEDIÓ LA APELACIÓN⁴

Por medio de auto de 9 de febrero de 2023, el Juzgado de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora en el efecto suspensivo. En consecuencia, dispuso remitir el proceso a esta Corporación.

V. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Conforme lo prevé el artículo 125⁵ del CPACA concordante con el artículo 243⁶ *ibídem* – ambos modificados por los artículos 20 y 62 de la Ley 2080 de 2021-, el auto que rechaza la demanda es susceptible de apelación en el efecto suspensivo y debe resolverse por la Sala, toda vez que lo allí decidido se enmarca en el numeral 1º de la mencionada disposición.

⁴ Archivo digital No. 13/SAMAI

⁵ “**ARTÍCULO 125. DE LA EXPEDICIÓN DE PROVIDENCIAS.** Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:-> La expedición de las providencias judiciales se sujetará a las siguientes reglas:
(...)

2. Las salas, secciones y subsecciones dictarán las sentencias y las siguientes providencias:
(...)

g) Las enunciadas en los numerales 1 a 3 y 6 del artículo 243 cuando se profieran en primera instancia o decidan el recurso de apelación contra estas;

⁶ “**ARTÍCULO 243. APELACIÓN.** <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:-> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...)

2. Marco legal y jurisprudencial

2.1. De la notificación de los actos administrativos

La notificación es el acto mediante el cual la administración pone en conocimiento del interesado el acto administrativo proferido, para que, una vez enterado de su contenido, interponga los recursos a que haya lugar siempre y cuando el mismo sea susceptible de ser recurrido.

En esa medida, el acto de notificación resulta ser un paso necesario para que la decisión administrativa proferida, surta plenos efectos jurídicos y garantice que los derechos a la defensa y debido proceso del administrado no sean desconocidos.

Al respecto, la Corte Constitucional⁷ ha indicado:

“9. Dentro del contexto de las actuaciones administrativas como etapas del proceso administrativo que culminan con decisiones de carácter particular, la notificación, entendida como la diligencia mediante el cual se pone en conocimiento de los interesados el contenido de los actos que en ellas se produzcan, tiene como finalidad garantizar los derechos de defensa y de contradicción como nociones integrantes del concepto de debido proceso a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Política. En efecto, la notificación permite que la persona a quien concierne el contenido de una determinación administrativa la conozca, y con base en ese conocimiento pueda utilizar los medios jurídicos a su alcance para la defensa de sus intereses. **Pero más allá de este propósito básico, la notificación también determina el momento exacto en el cual la persona interesada ha conocido la decisión,** y el correlativo inicio del término preclusivo dentro del cual puede interponer los recursos para oponerse a ella. De esta manera, la notificación cumple dentro de cualquier actuación administrativa un doble propósito: de un lado, garantiza el debido proceso permitiendo la posibilidad de ejercer los derechos de defensa y de contradicción, y de otro, asegura los principios superiores de celeridad y eficacia de la función pública al establecer el momento en que empiezan a correr los términos de los recursos y acciones que procedan en cada caso.”

En ese sentido, el artículo 66 del C.P.A.C.A., establece que los actos administrativos de carácter particular deben ser notificados directamente interesado, y el artículo 68 de la misma normatividad, dispone que aquellos que pongan término a una actuación administrativa se notificaran de manera personal por medio diferentes modalidades, entre ellos el correo electrónico, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

“En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

⁷ Cort. Const. Sentencia C-640 de 2002. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra

El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación

En virtud de lo anterior, es necesario traer a colación que el artículo 72 del C.P.A.C.A., dispone:

ARTÍCULO 72. FALTA O IRREGULARIDAD DE LAS NOTIFICACIONES Y NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, **a menos que la parte interesada revele que conoce el acto**, consienta la decisión o interponga los recursos legales.

En esa medida, el Consejo de Estado ha precisado que los actos administrativos de carácter particular se pueden dar a conocer por medio de otro tipo de notificaciones, entre las que se encuentra la notificación por conducta concluyente:

“La notificación personal es uno de los medios previstos en la ley para que los administrados tengan conocimiento de la existencia de las decisiones administrativas, sin embargo, existen además otros medios para darlas a conocer, como lo son la notificación por edicto, en estrados o por conducta concluyente, entre otros, los cuales cumplen el mismo propósito que la notificación personal y surten igual efecto.”⁸

En síntesis, “*la ley expresamente establece que la omisión o irregularidad de cualquiera de las formalidades antes señaladas y que gobiernan la notificación, la invalidan e impiden la producción de los efectos del acto administrativo, a menos que la parte interesada denote o revele que lo conoce, consienta la decisión allí contenida o interponga los recursos legales*”⁹.

2.2. Sobre la caducidad

La caducidad es un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado pierde la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley, que para el efecto es el literal d) del numeral 2° del artículo 164 del CPACA, que a su tenor literal dice:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad: (...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

⁸ C. Est. Sección Segunda – Subsección B. Radicado No. 23001-23-33-000-2018-00164-01 (6101-18). C.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez

⁹ Ibidem

Sobre esta figura ha señalado el H. Consejo de Estado en consonancia con la norma citada que:

*“i) el expresado en **meses (4 meses)**, que en atención a Ley 4ª de 1913 inciso 2 del artículo 62, y artículo 121 del C. de P.C., aplicables por remisión del artículo 267 de C.C.A., debe contarse **conforme al calendario**, de manera que el primero y el último día del plazo, tengan el mismo número tanto en el mes de inicio como en el de finalización, esto en razón al artículo 67 del C.C., y salvo que el último día fuere feriado o de vacante, donde el plazo se extenderá hasta el primer día hábil; ii) y **aquel término comprendido entre la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto demandado y la fecha de inicio de la caducidad**, el cual está expresado en días “... **a partir del día siguiente** ...”, al que le es aplicable el inciso 1 del artículo 62 de la Ley 4 de 1913, según el cual no se cuentan los días de vacancia, ni los feriados, y en concordancia con el artículo 121 inciso 1 del C. de P. C., tampoco se cuentan aquellos en que el despacho permanezca cerrado. La Corte Constitucional en Sentencia C-767-10 de 22 de septiembre de 2010, M.P. Dr. Juan Carlos Henao Pérez, señaló que cuando la Ley o un acto se refiere a “**días**” como lo determina la Ley 4 de 1913, estos deben entenderse como “**hábiles**”¹⁰*

Así las cosas, advierte la Sala que en la medida en que la disposición normativa contiene la expresión «según el caso» ello implica que el conteo del término de caducidad depende de la clase de acto administrativo que se cuestione. A modo de ejemplo, puede afirmarse que si se demanda un acto que concluye una actuación administrativa debe demandarse a partir de su notificación; cuando se trata de actos demandables que requieren su ejecución, a partir de este último momento; de actos que requieran ser publicados, desde ese hecho; y, a partir de la comunicación cuando no exista otro medio más idóneo que garantice el conocimiento de la decisión. A su turno, estos plazos comienzan a correr desde el día siguiente.

2.2.1 Conteo del término de caducidad y suspensión de términos

En atención a que el término de caducidad se encuentra establecido en meses, debe entenderse que estos corresponden a los del calendario común, tal como lo señala el artículo 59 del Código de Régimen Político y Municipal:

*“**ARTICULO 59. Código de Régimen Político y Municipal.** Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderán que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y por **mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal.”*

En concordancia, es pertinente resaltar que además de computarse conforme al calendario, los términos fijados en meses deben entenderse extendidos hasta el primer día hábil en los eventos que en el último día fuere feriado o de vacancia, tal y como lo preceptúa el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal y lo ha reiterado el Consejo de Estado en varias oportunidades:

¹⁰ C. E., Sec. Segunda, Sent. 05001-23-31-000-2011-01102-01(3889-13), feb. 19/2015. M. P. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

*“No se comparte el argumento de la parte actora de ‘suspensión’ del término de los cuatro meses de caducidad de la acción interpuesta toda vez que para la Sala no hay duda de que a **los términos judiciales** por el ‘**cierre de Despacho**’, **debe dárseles, tratamiento semejante a lo que ocurre con los días de vacancia judicial.** En este orden de ideas, al del **término de caducidad señalado en la ley no pueden descontarse los días de cierre o de vacancia judicial**, los 16 días como pretende el recurrente, **sino que, si el vencimiento del término de los 4 meses cae un día de cierre**, de semana santa o vacaciones judiciales, por ejemplo, **el último día del plazo será el primer día hábil siguiente.** Así lo establece el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, y así lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación. (...)”¹¹*

En similar sentido lo establece el inciso 7 y 8 del artículo 118 del CGP:

*“**Artículo 118. Cómputo de términos.** (...) **Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año.** Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente.*

En los términos de días no se tomarán en cuenta los de vacancia judicial ni aquellos en que por cualquier circunstancia permanezca cerrado el juzgado.”.

3. Pruebas jurídicamente relevantes

- **Resolución No. 11465 del 20 de noviembre de 2021**¹² expedida por la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante la cual “se conforma la lista de elegibles para proveer cuatro (4) vacantes definitivas del empleo denominado GESTOR II, Código 302, Grado 2, identificado con el Código OPEC No. 132118, diferente a los del Nivel Profesional de los Procesos Misionales del Sistema Específico de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, Proceso de Selección SIAN No. 1461 de 2020”, en la que se observa que la señora Luisa Fernanda Moreno García ocupó el puesto 3º con un puntaje de 81.49.
- **Resolución No. 000447 del 28 de abril de 2022**¹³ expedida por la DIAN, por medio de la cual se nombra en periodo de prueba a la demandante en el empleo GESTOR II, Código 302 Grado 02. ID 16798, y se ordena que a través de la Coordinación de Correspondencia y Notificaciones de la Subdirección Administrativa de la entidad, le sea comunicada al correo electrónico lufermo_113@yahoo.com.
- Copia de la certificación de notificación electrónica del 3 de mayo de 2022¹⁴ de la Resolución No. 447 de 28 de abril de 2022, por medio del cual se observa que dicho acto administrativo fue remitido al correo electrónico lufermo_113@yahoo.com el 2 de mayo de 2022, y entregado en la misma fecha.

¹¹ C. E., Sec. Cuarta, Sent. 25000-23-27-000-2002-0153-01(13366), ene. 30/2003. M. P. Germán Ayala Mantilla.

¹² Archivo digital No. 6/SAMAI fls. 3 - 7

¹³ Archivo digital No. 6/SAMAI fls. 14 - 17

¹⁴ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 20

- Copia de la certificación de notificación del 23 de mayo de 2022¹⁵ de la Resolución No. 447 de 2022, por medio de la cual se observa que el 2 de mayo de 2022, fue enviado el referido acto administrativo al correo electrónico lufermo_113@yahoo.com.
- Copia del correo electrónico remitido por la demandante a la DIAN el 2 de junio de 2022¹⁶, por medio del cual la señora Moreno García solicitó información sobre la entrega del certificado de inducción y el estado del trámite de su nombramiento.
- Copia del correo electrónico remitido por la DIAN a la demandante el 2 de junio de 2022¹⁷, por medio del cual (i) le informó que la resolución de nombramiento fue comunicada a su correo el 2 de mayo de 2022, y (ii) le remite copia de dicho acto administrativo con la constancia de notificación.
- Copia del correo electrónico remitido por la demandante a la DIAN el 20 de junio de 2022¹⁸, por medio del cual solicitó que la notificación de la Resolución de nombramiento No. 000447 de 2022 sea realizada en debida forma, debido a que una vez revisado su correo electrónico, esto es, lufermo_113@yahoo.com, no encontró ninguna comunicación.
- Copia del correo remitido por la demandante a la DIAN el 21 de junio de 2022¹⁹, por medio del cual solicitó la revisión de su caso, reiterando que el correo de notificación de la Resolución No. 000447 de 2022 no llegó a su correo electrónico.
- Copia del correo electrónico remitido por la DIAN a la demandante el 29 de junio de 2022²⁰, por medio del cual le informó que el 2 de mayo de 2022 fue enviada al correo electrónico lufermo_113@yahoo.com la Resolución No. 447 del 28 de abril de 2022 y el Oficio No. 2315 de nombramiento en periodo de prueba. Asimismo, adjunta la certificación electrónica de notificación.
- Copia del correo electrónico enviado por la DIAN a la demandante el 13 de octubre de 2022²¹ por medio del cual (i) le informa que el acto administrativo por medio del cual se deroga su nombramiento se encontraba en trámite, y (ii)

¹⁵ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 47

¹⁶ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 26

¹⁷ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 23 - 24

¹⁸ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 27

¹⁹ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 31

²⁰ Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 22

²¹ Archivo digital No. 6/SAMAI ffs. 18 - 19

le remite copia de la constancia de comunicación de la Resolución No. 447 de 28 de abril de 2022.

- Copia del acta de la audiencia de conciliación extrajudicial²² expedida por la Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos llevada a cabo el 24 de octubre de 2022.

4. Caso Concreto

En el sub lite la demandante pretende la nulidad de: **(i) la Resolución No. 447 del 28 de abril de 2022**, por medio de la cual la DIAN la nombró en periodo de prueba en el empleo GESTOR II, Código 302 Grado 02 ID 16798; y, **(ii) la resolución y/o auto “ejecutivo”** (sin individualizar), mediante el cual, la entidad demandada dio por desistida la posesión al cargo, por no presentarse a tiempo.

La Juez de primera instancia rechazó la demanda al considerar que había operado la caducidad del medio de control, habida cuenta que la Resolución No. 447 del 28 de abril de 2022 fue notificada el 2 de mayo de la misma anualidad (cuyo término fenecía el 3 de septiembre de 2022), la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada el 22 de agosto de 2022 y el 24 de octubre fue expedida la constancia respectiva (esto es, cuando faltaban 12 días para acudir a la jurisdicción), y la demanda fue presentada el 15 de diciembre de 2022.

A su vez, señaló que aun si se contabilizara el término de caducidad a partir de la fecha en la que la demandante tuvo conocimiento del acto administrativo controvertido, esto es, desde el 2 de junio de 2022, la caducidad también se habría configurado.

Inconforme, la parte actora interpuso recurso de apelación y señaló que el término de caducidad no podía contarse a partir del 3 de mayo de 2022, ni mucho menos desde el 2 de junio de la misma anualidad, debido a que **(i)** la notificación efectuada por la entidad demandada no cumple los presupuestos del artículo 66 del C.P.A.C.A, del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2213 de 2022, y **(ii)** conoció el acto administrativo demandado por cuenta de terceros.

Bajo ese entendido, manifestó que el medio de control no se encuentra caducado, ya que la comunicación de la Resolución No. 447 del 28 de abril de 2022 no se realizó en debida forma, por lo que, no existe una notificación que surta plenos efectos jurídicos.

Así las cosas, la Sala examinará si en el caso *sub examine*, concurren los presupuestos establecidos en el marco normativo y jurisprudencial para declarar configurada la caducidad sobre el presente medio de control.

²² Archivo digital No. 6/SAMAI fl. 48 - 51

En ese orden, se advierte en primera medida que se encuentra demostrado lo siguiente:

(i) Que mediante la Resolución No. 000447 del 28 de abril de 2022 la demandante fue nombrada en periodo de prueba en el empleo GESTOR II, Código 302 Grado 02. ID 16798 de la DIAN.

(ii) De conformidad con la constancia de notificación aportada, dicho acto administrativo fue notificado el 2 de mayo de 2022 al correo electrónico lufermo_113@yahoo.com.

(iii) El 2 de junio de 2022, la entidad demandada remitió nuevamente la Resolución No. 000447 del 28 de abril de 2022 con la constancia de notificación al correo electrónico de la demandante lufermo_113@yahoo.com.

Hasta aquí, se concluye que la señora Luisa Fernanda Moreno García fue notificada de la Resolución No. 000447 del 28 de abril de 2022 el 2 mayo de la misma anualidad, al correo electrónico relacionado en líbello demandatorio.

Cabe aclarar que, si bien la demandante arguye que la constancia de notificación electrónica expedida por la DIAN no demuestra que tuvo acceso al mensaje, lo cierto es que, de conformidad con dicho documento, **la comunicación fue entregada el 2 de mayo de 2022 a las 16:43 horas.**

Email destino	lufermo_113@yahoo.com
Identificación	Cédula de Ciudadanía 52967023
Nombre/Razón social	MORENO GARCIA LUISA FERNANDA
Código Acto	102 - RESOLUCION NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA
Fecha del Acto	28 de abril de 2022
Consecutivo del Acto	447
Fecha y hora de envío	02 de mayo de 2022 (16:43 GMT-05:00)
Fecha y hora de entrega	02 de mayo de 2022 (16:43 GMT-05:00)

Entonces, dado que la Resolución No. 000447 del 27 de abril de 2022 no reconoce o niega prestaciones periódicas, es claro que se encuentra sometida al término de caducidad contenido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, 4 meses contados a partir de su notificación.

Dicho lo anterior, el término de caducidad inició **el 3 de mayo de 2022** y finalizó inicialmente el **3 de septiembre de dicha anualidad**. Sin embargo, **el 22 de agosto de 2022**, la actora presentó **solicitud de conciliación extrajudicial** ante la Procuraduría General de la Nación, y hasta el **24 de octubre de 2022**, fue expedida la **constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad**.

Así pues, **el término de caducidad se reanudó a partir del 24 de octubre de 2022**, es decir, faltando 12 días para la presentación oportuna de la demanda, **que finalmente fue radicada el 14 de diciembre de 2022²³**.

En consecuencia, los términos de caducidad corrieron de la siguiente manera:

CADUCIDAD			
Inicio	Fin	Tiempo transcurrido	
		Meses	Días
1 día después de la notificación	Presentación Solicitud Extrajudicial	3	19
3 de mayo de 2022	22 de agosto de 2022		
Expedición constancia conciliación fallida	Radicación Demanda	1	20
24 de octubre 2022	14 de diciembre 2022		
Total tiempo transcurrido		5	9

Bajo esa óptica, se observa que, en el presente caso operó la caducidad, en la medida en que la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2022, cuando ya había fenecido el término de los cuatro (4) meses establecidos en el artículo 164-2, literal d) del CPACA, pues transcurrieron 5 meses y 9 días.

En segundo lugar, debe destacarse que, aun si la notificación efectuada por la DIAN, no cumpliera con los requisitos establecidos en el artículo 66 del C.P.A.C.A. como lo asegura la demandante, el artículo 72 de la misma normatividad, permite que aquella notificación personal realizada de manera irregular produzca efectos legales cuando el destinatario del acto administrativo revele que lo conoce.

De tal manera que, siguiendo los argumentos expuestos por la demandante, el acceso que tuvo al acto administrativo controvertido el 2 de junio de 2022, encaja en la figura de notificación por conducta concluyente, la cual también es permitida para efectos de publicidad y oponibilidad de las decisiones que profiera la administración de carácter particular.

Bajo ese contexto, el término de caducidad inició **el 3 de junio de 2022** y finalizó el 3 de octubre de dicha anualidad, no obstante -como ya se indicó-, se interrumpió con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial desde **el 22 de agosto de 2022** hasta el **24 de octubre de 2022**, cuando faltaba 1 mes y 12 días para ejercer el medio de control, empero, la demanda se presentó al cabo de 1 mes y 20 días.

²³ Fecha de radicación demanda en línea No, 562705. Archivo digital No. 3/SAMAI

CADUCIDAD			
Inicio	Fin	Tiempo transcurrido	
		Meses	Días
1 día después de la notificación por conducta concluyente	Presentación Solicitud Extrajudicial	2	19
3 de junio de 2022	22 de agosto de 2022		
Expedición constancia conciliación fallida	Radicación Demanda	1	20
24 de octubre 2022	14 de diciembre 2022		
Total tiempo transcurrido		4	9

Son las anteriores, razones suficientes para concluir que la parte actora presentó la demanda por fuera del término de ley, razón por la cual se confirmará el auto apelado.

Finalmente, se precisa que frente a la “resolución y/o auto executorio” nombrado en el numeral 3° de las pretensiones de la demanda, no se realizó el conteo del término de caducidad, debido a que no fue demandado ni individualizado dentro de las pretensiones de nulidad.

Adicionalmente, dentro de la documental aportada se encuentra copia del correo enviado por la DIAN a la demandante el 13 de octubre de 2022, mediante el cual le informa que el acto administrativo por medio del cual se deroga su nombramiento se encontraba en trámite, razón por la que la Sala desconoce si a la fecha ya fue proferido, y en caso afirmativo, debió demandarse su nulidad.

5. Costas

En cuanto a la condena en costas en segunda instancia, es del caso precisar que el artículo 188 del C.P.A.C.A, señala que salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, las cuales, de conformidad con el artículo 361 del C.G.P, se componen de la totalidad de i) las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y ii) por las agencias en derecho. En ese orden de ideas, no se puede perder de vista, que, aunque el art. 188 del CPACA adoptó un régimen objetivo en la materia, lo cierto es que su imposición depende de su causación y así lo ha dejado claro el H. Consejo de Estado²⁴.

²⁴ Consejo de Estado, providencia del 16 de abril de 2015, Exp. No. 25000-23-24-000-2012-00446-01, C.P. Guillermo Vargas Ayala.

Sin embargo, como en este caso no se ha integrado el contradictorio, no hay lugar la imposición de costas procesales.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI. RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto apelado, proferido el 26 de enero de 2023 por el Juzgado Séptimo (7°) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, mediante el cual rechazó la demanda por caducidad del medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No condenar en costas

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría devuélvase el expediente al Despacho Judicial de origen para lo de su competencia.

Auto discutido y aprobado en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
SISTEMA ORAL

Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto N° 219

MAGISTRADA: DRA. PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO

MECANISMO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
REFERENCIA:	1100133350072019-00159-01
DEMANDANTE:	MARIA LIDA BARRERO VILLALOBOS
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.
ASUNTO:	AUTO DE MEJOR PROVEER

Encontrándose el asunto para proferir sentencia de segunda instancia, la Sala estima pertinente decretar una prueba para un mejor proveer, atendiendo las siguientes consideraciones:

La señora **Maria Lida Barrero Villalobos**, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se reconozca la configuración de una relación laboral con el consecuente pago de prestaciones sociales dejadas de percibir durante el período comprendido entre el **16 de diciembre de 2005 hasta el 30 de abril de 2017**, como auxiliar de farmacia en la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.

Así las cosas y con el fin de determinar los extremos temporales de la pretendida relación laboral, se observa que dentro del expediente no obran la totalidad de los contratos de prestación de servicios suscritos entre las partes o fueron aportados de manera incompleta, como es el caso del contrato No. 664 de 2012, pues no se aportaron las prórrogas u otrosís de septiembre a diciembre de 2012 pero si existen certificados de cumplimiento de aquellos meses¹.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad previstas en el artículo 213² del CPACA, se procederá a solicitarlos con la finalidad de dilucidar puntos que ofrecen motivo de duda respecto del tiempo laborado por la demandante.

En mérito de lo expuesto **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN E**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

¹ Archivo digital No. 37 "carpeta pruebas allegadas" 657422-48- 2012 fls. Ver certificados de cumplimiento del contrato No. 664 de 2012 de septiembre a diciembre de 2012.

² **Artículo 213 C.P.A.C.A.:** "En cualquiera de las instancias el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar de oficio las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad. Se deberán decretar y practicar conjuntamente con las pedidas por las partes. Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días. En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** con carácter urgente a la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.** y/o a quien corresponda, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, y con destino a las presentes diligencias, allegue la copia integral del siguiente contrato de prestación de servicios suscrito entre la señora **Maria Lida Barrero Villalobos**, y esa entidad, especialmente las prórrogas y adiciones: **(i)664 de 2012 (otrosís o prórrogas de septiembre a diciembre de 2012).**

En caso de que la entidad no cuente con los originales o las copias del contrato de prestación de servicios relacionado anteriormente, con sus respectivas prórrogas y adiciones, deberá exponer de forma detallada, clara y suficiente las razones de dicha situación.

SEGUNDO: Una vez allegada la anterior documentación, por Secretaría **CÓRRASE** traslado a las partes por el término común de tres (3) días para lo pertinente, dejando las respectivas constancias en el sistema SAMAI. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CGP aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, con el objeto de garantizar el derecho a la contradicción de las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala de la misma fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado electrónicamente
PATRICIA VICTORIA MANJARRÉS BRAVO
Magistrada

Firmado electrónicamente
RAMIRO IGNACIO DUEÑAS RUGNON
Magistrado

Firmado electrónicamente
JAIME ALBERTO GALEANO GARZÓN
Magistrado

NOTA: Se deja constancia de que esta providencia se suscribe en forma electrónica en la fecha de su encabezado, mediante el aplicativo SAMAI del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de manera que el certificado digital que arroja el sistema permite validar su integridad y autenticidad a través del siguiente enlace: <http://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>.